

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



EL LENGUAJE DETRÁS DE LA JURISPRUDENCIA. UN ANÁLISIS SOBRE
COMPORTAMIENTO JUDICIAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PAREJAS
DEL MISMO SEXO EN MÉXICO

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES

PRESENTA

BÁRBARA SALES QUIROZ

DIRECTOR DE LA TESINA: DR. JULIO RÍOS FIGUEROA

CIUDAD DE MÉXICO

NOVIEMBRE, 2016

“[...] las cuestiones constitucionales son antes que todo
cuestiones humanas [...]; o son la fórmula práctica del
modo de vivir de una nación, o no son nada ni nada
merecen ser”.
—Justo Sierra—

AGRADECIMIENTOS

Vívidamente recordaré siempre una vieja leyenda rusa que sucedió durante las suntuosas *noches blancas* del solsticio de verano en San Petersburgo. Un mágico periodo en donde el cielo irradiaba tal luminosidad, que obligaba a una joven alma ilusionada a preguntarse si era posible que bajo un cielo como ése pudiera vivir tanta gente atrabiliaria y caprichosa. Mi experiencia en el CIDE resulta de la conglomeración de estas noches. Noches, que gracias a todos ustedes, no fueron más que majestuosos días.

A toda mi familia, principalmente a Polo y a Geli, porque gracias a todo su amor, comprensión, apoyo, dedicación, sacrificio, aceptación y excentricidades que rayan en la locura, jamás tendré que experimentar un solo día sin sonreír. A mi hermana, Pola, porque gracias a su fortaleza inquebrantable, su infinita nobleza y su admirable templanza, las épocas más difíciles de mi vida no serán recordadas más que como tardes en cafés llenas de alegría.

A mis gordas, Ana, Pia y Chantal, porque desde nuestros innumerables días descalzas en el Kinder, hasta el día de hoy, me han demostrado una amistad que no sería justo calificar como algo más que incondicional. A David, tú eres la esencia y la alegría más grande de esta experiencia: sin ti esta etapa de mi vida simplemente no hubiera sido posible. Gracias por hacer tuyos mis miedos, sonrisas y enfermedades. A Dan, Itzel, Xime, Cons e Hildi, por todos los chismes, corazones rotos y carcajadas que hemos compartido. A Itzel Rangel, por darme flores cuando más las necesité. A Miguel, porque sin ti este proceso no sólo no habría sido disfrutable, sino inexistente. Gracias por todas las tardes de felicidad que me has dado. A los bebés de luz, porque representan todo lo ingenuo y espontáneo, aunque no por ello menos duradero de la vida. Finalmente, quiero agradecer a Julio Ríos y a Álvaro Morcillo por su paciencia y fe en mí y en este proyecto que no existiría sin su constante guía.

Y después de tantas noches blancas: “¡Duerme, amada mía! Sueña con todas las cosas hermosas que hay en el mundo; pero ni siquiera ese sueño será más hermoso que nuestro despertar”.

ÍNDICE DE CONTENIDO

I.	Introducción	1
II.	Las audiencias como modelo de toma de decisión	4
a.)	Modelos tradicionales de toma de decisión	4
b.)	Audiencias personales.....	6
III.	Toma de decisión e identidad social	9
a.)	Justificación del caso mexicano.....	9
b.)	La decisión	11
c.)	Identidad social	17
IV.	Los ministros de la SCJN y los derechos fundamentales de las parejas de las parejas del mismo sexo	20
a.)	El QCA como herramienta analítica	20
b.)	Aplicación del QCA al caso concreto	21
V.	Identidad social y culturas legales	27
a.)	Culturas legales	27
b.)	Carrera profesional y cultura legal en México	29
c.)	El lenguaje de los ministros.....	30
i.)	Los neo-constitucionales	31
ii.)	Los formalistas	40
VI.	Conclusiones	48
VII.	Bibliografía	51

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Ampliación o no ampliación de los derechos por ministro(a).....	13
Tabla 2. Resumen de características sociodemográficas y socio-jurídicas	19
Tabla 3. Condiciones necesarias para la ampliación de los derechos	23
Tabla 4. Condiciones suficientes para la no ampliación de los derechos.....	24
Tabla 5. Condiciones suficientes para la ampliación de los derechos.....	26

ÍNDICE DE GRÁFICAS

Gráfica 1. Frecuencia de recursos legales por tipo de asunto.....	14
Gráfica 2. Forma en la que el asunto llegó a la Corte	15
Gráfica 3. Número de FA ponderado por años en la Corte (2008-2015).....	16

I. INTRODUCCIÓN

En una de las sentencias más polémicas y trascendentales a las que se ha enfrentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010¹, se hablaron una infinidad de lenguajes. Los argumentos oscilaban frenéticamente desde las “disquisiciones sobre el amor y el buen vivir” hasta la “tortura de instituciones milenarias”. Unos cuantos ministros elucidaban sobre la dialéctica inmanente entre Derecho y realidad, calificaban como atroz la literalidad de la ley y confiaban en la función interpretativa progresista del juez constitucional. Los otros, por su parte, elucubraban sobre el orden y la constancia, sobre la “barbaridad” de abangar derechos y el apego fiel a la voluntad original del legislador permanente. Otros más preferían la prudencia y abogaban por un cambio incremental de la ley; mientras que algunos optaban por el silencio, el sobreseimiento de la cuestión de fondo.

Así, frente a la ausencia de nitidez jurídica y ante una respuesta constitucional poco clara, las decisiones de los ministros tuvieron que aislarse del rigor legal y sus *motivaciones* se apegaron más a sus posicionamientos personales y sociales. Cada juez habló un idioma, cada criterio siguió una *lógica jurídica* distinta. En este contexto, los jueces dieron *razones* y éstas tuvieron que ser *convincientes*: el Derecho dejó de ser meramente *ley* para convertirse, esencialmente, en un problema de *lenguaje*.

Contrariamente a la visión positivista, cuya esencia radica en la *imposición* de una norma por medio de la coacción (Perelman, 1979, 231), en el fondo, el Derecho no es más que una pugna de valores, un conflicto que surge cuando “aplicamos las prenociones a las realidades particulares” (Perelman, 1979, 148). Este desacuerdo requiere de una solución; a la que se llega por medio de la *persuasión*, de la discusión razonable, en una palabra: de la argumentación. Así pues, la nueva teoría de la argumentación de Chaim Perelman, rechaza el nihilismo que presupone el positivismo acerca de la razón práctica y concibe al Derecho como un discurso, que pretende, por medio de razones, convencer a *alguien*. Y que a su vez es emitido por otro alguien; o, más bien, por algunos: los jueces (Perelman, 1979). En este sentido, afirmar que el Derecho se produce en el aislamiento del juez implicaría, necesariamente, negarle su esencia comunicativa y, más aún, su carácter inmanentemente social.

¹Interpuesta por el Procurador General de la República, quien reclamaba la inconstitucionalidad de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal que permiten, respectivamente, el matrimonio y la adopción entre personas del mismo sexo en esta entidad.

Desde esta perspectiva, como todo elemento dinámico e inherentemente cambiante, el discurso está sujeto a las condiciones y demandas de la época y el contexto en el que fue creado (Ansolabehere et al., 2008, 1-5). Así, comprender un discurso es conocer a una época, e identificar al *emisor* y al *destinatario* de dicho discurso, el reconocimiento de que “el *ser* es un ente interpersonal” (Baum, 2006, 26) y sin esta concepción, el comportamiento humano resulta ininteligible.

Por lo mismo, si pretendemos entender el comportamiento judicial, el enfoque de análisis debe ser, necesariamente, la relación que existe entre el que imparte el Derecho, es decir, el *juez*; y los receptores que lo acatan. Más aún, para autores como Lawrence Baum (2006), estos últimos no se limitan a obedecer las normas, sino que afectan de modo determinante al comportamiento de los jueces. Más específicamente, en su obra *Judges and their Audiences*, Baum (2006) arguye que el comportamiento judicial está directamente motivado e influenciado por el deseo individual que cada juez posee de ser respetado y querido en una cierta comunidad, arraigada a su *identidad social*, que el autor define como “audiencia” (*audience*, en inglés). Así, aunque el concepto de juez como *ente social* ha sido ampliamente teorizado y desarrollado por Baum y Perelman, no existe un estudio que profundice sobre la *identidad social* y el *lenguaje* de los ministros en el caso mexicano, por lo que es pertinente la pregunta: ¿Cuáles son las características sociodemográficas y socio-jurídicas que definieron la toma de decisión de los ministros de la Suprema Corte hacia una ampliación de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo?

A fin de responder a la pregunta anterior, este trabajo analiza, a partir de un estudio mayoritariamente cualitativo, a 14 ministros de la SCJN y sus resoluciones en 16 sentencias sobre los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo, de 2008 a 2015. Más concretamente, esta tesina argumenta a favor de la posibilidad de identificar conjuntos de audiencias a través de la *identidad social* y la *cultura legal* de un juez. La primera definida como la concepción que una persona tiene de sí misma en función de características inherentes a su *ser* o adquiridas y su relación con otras personas (Baum, 2006, 27); mientras que la segunda está caracterizada como una serie de posicionamientos que dependen de procesos de socialización (Ansolabehere et. al, 2008, 1-10).

La metodología que se empleará consistirá, primeramente, en una exposición del marco teórico concerniente a las audiencias personales como modelo de toma de decisión. Una segunda

parte comprende tanto la justificación del caso mexicano, como la definición y medición de las variables del análisis. Enseguida, se empleará una herramienta analítica llamada *Qualitative Comparative Analysis* (QCA), que identificará patrones en las identidades sociales de los ministros que resuelvan en un mismo sentido. Asimismo, se utilizará el análisis documental a fin de comprobar que, en efecto, el sentido de la resolución y la *identidad social* empaten con una serie de posicionamientos que evidencien su adscripción a una cierta *cultural legal*. En este sentido, se identificarán palabras o conceptos clave en la argumentación de los ministros que los sitúen dentro de una perspectiva neo-constitucional, si el juez es progresista en cuanto a su forma de interpretar los derechos; o formalista², si se apega al textualismo de la ley.

²Las definiciones de la perspectiva neo-constitucional y formalista de ninguna manera pretenden abarcar la totalidad de las nociones jurídicas. En apartados subsecuentes se precisará sobre los aspectos relevantes de cada perspectiva para esta tesina, aunque no es la intención de la misma profundizar en el debate conceptual.

II. LAS AUDIENCIAS COMO MODELO DE TOMA DE DECISIÓN

Cuando una Corte emite una sentencia, su texto implica una visión de la realidad que se sobrepone y, en consecuencia, deja de ser objeto de discusión. Por lo mismo, un estudio profundo acerca de las motivaciones del comportamiento judicial no puede limitarse o reducirse al análisis del producto final, el engrose. En cambio, en cada caso deben estudiarse los juicios de valor subyacentes que dieron lugar al consenso (Perelman, 1979, 174).

En este sentido, estudiar a una corte como actor agregado, aunque en ocasiones metodológicamente útil, para fines de esta tesina resultaría contraproducente, pues oscurecería el entendimiento de la conducta de los jueces como actores responsables de la toma de decisión, al eliminar las variaciones entre ellos. Además, dado el reducido número de ministros estudiados y votos emitidos, un enfoque desagregado, que tome en cuenta las audiencias personales de cada ministro, resulta más ilustrativo en cuanto al comportamiento judicial y, en concreto, es clave para identificar el perfil de juez que tiende a fallar a favor de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo. Así, esta parte de la investigación describirá, a grandes rasgos, los modelos ideales de toma de decisión más desarrollados en la literatura, para más adelante profundizar acerca de las audiencias como modelo de toma de decisión judicial.

a.) Modelos tradicionales de toma de decisión

A nivel individual, existen tres modelos de toma de decisión que han sido ampliamente estudiados por los investigadores de comportamiento judicial: el legalista, el actitudinal y el estratégico. En cuanto al primero, el tipo *ideal* del modelo legalista, en su versión más simplista, se caracteriza por interpretar la ley de manera mecánica. Este enfoque resalta por su análisis de tipo deductivo: del problema general, a la norma escrita. Según esta forma de interpretar la ley, el trabajo del juez consiste en priorizar los aspectos procedimentales, tales como los precedentes jurídicos, para resolver cualquier conflicto. En otras palabras, su objetivo consiste en aplicar la ley escrita de manera predecible, burocrática y casi científica, a fin de preservar la racionalidad y la jerarquía del sistema legal (Ansolabehere et al., 2008, 7-15).

En cambio, el segundo tipo ideal del modelo, el actitudinal, describe a jueces que actúan de manera sincera en la búsqueda de una política pública deseada que se ciña a sus valores

ideológicos, sin calcular las consecuencias de sus elecciones. Contrariamente al tercer –y más predominante— modelo, el estratégico, en donde, en su tipo ideal, los jueces también buscan influir en la política pública, pero además de sus valores ideológicos consideran las (re)acciones de sus colegas, de los demás hacedores de políticas públicas y del público al tomar una decisión. Desde luego, estos modelos conforman los tipos “ideales”; en la realidad, los académicos atañen la conducta de los jueces a una combinación de estos tres enfoques (Baum, 2006, 1-9).

No obstante, en décadas recientes, autores como Posner (1993), Baum (1997) y Schauer (2000) han cuestionado la que antes era considerada como una verdad incontrovertida en los estudios sobre el comportamiento judicial: “los jueces buscan plasmar sus valores en la ley” (Epstein y Knight, 2013, 4), lo que sugiere implícitamente la influencia de la ideología sobre la toma de decisión. Por el contrario, estos autores arguyen que aquello que los jueces maximizan no son sus preferencias sobre una política pública, sino su interés en sí mismos (*self-interest*, en inglés), que se traduce en elementos tanto materiales como intangibles (Epstein y Knight, 2013).

De esta manera, para autores como Baum, los modelos tradicionales de toma de decisión judicial comparten una misma improbabilidad teórica: el altruismo. En este sentido, estos enfoques se basan en la premisa de que las consideraciones de política pública influyen imperativamente en el comportamiento judicial. En otras palabras, este supuesto sugiere que aquello que motiva a los jueces a actuar está compuesto únicamente por las preferencias de una política pública sobre la otra, ya sea de manera sincera o estratégica (Epstein y Knight, 2013, 12-13; Baum, 2006, 18-21). Contrariamente, arguye Baum, un juez no se beneficia directamente de producir una “buena” política pública o legal. Además, los modelos dominantes son irrealistas en el sentido de que perciben a los jueces de manera socialmente aislada (Baum, 2006, 18-21).

Así, las motivaciones ideológicas son sólo algunas que deberían ser incorporadas dentro de una concepción más realista y abarcadora de la toma de decisión (Epstein y Knight, 2013). Este modelo complejo de análisis, argumentan Epstein y Knight (2013) presenta una alternativa más acertada a la teoría sobre el comportamiento judicial, ya que “[...] introduce la importancia de las motivaciones personales en la toma de decisión judicial (sin menospreciar el énfasis que deposita la ciencia política en la ideología o el interés de la comunidad legal en las motivaciones de este tipo)” (Epstein y Knight, 2013, 8).

Más concretamente, algunas de las motivaciones personales identificadas por estos autores consisten en decisiones relacionadas con 1.) la valoración tiempo libre, como citar mecánicamente precedentes o adherirse a la porción mayoritaria para minimizar el conflicto y la carga de trabajo; 2.) monetarias, en el sentido de acordar decisiones con la legislatura a fin de obtener más presupuesto; 3.) relativas a la promoción –inaplicable o marginal para jueces de las cortes supremas—; 4.) satisfacciones relacionadas con el trabajo, como el poder discrecional y la aversión al desacuerdo; y 5.) satisfacciones externas, como la reputación, el poder y la aprobación de grupos e individuos relevantes en la vida de cada juez en particular (Epstein y Knight, 2013, 18-24; Baum, 2006, 11-14). Sobre esta última meta se basa toda la teoría conductual de Baum, referenciada, en su obra, con el término de “audiencias personales”, definidas también como “[...] el conjunto de aquéllos sobre los cuales el orador quiere influir con su argumentación” (Obando García et al., 2009, 84).

b.) Audiencias personales

Cuando existen desacuerdos sobre “nociones eminentemente controvertidas” –valores— los jueces deben recurrir a la discusión razonable para llegar a un acuerdo. En este sentido, en su *Lógica jurídica y la nueva retórica*, Chaïm Perelman arguye que la nueva retórica consiste en el “estudio de técnicas discursivas que tratan de *provocar y acrecentar la adhesión de los espíritus a tesis que presentan para su asentimiento*” (Perelman, 1979, 139). Además, la especificidad de la argumentación desempeña un rol crucial, “[...] pues tiene por misión mostrar cómo la mejor interpretación de la ley se concilia con la mejor solución del caso concreto” (Perelman, 1979, 179). Más específicamente, esta técnica discursiva tiene como objetivo la adhesión a través del convencimiento y la persuasión, y no la verdad absoluta por medio de la demostración formal de una premisa. En una palabra, la nueva retórica busca la adhesión por medio del discurso (Perelman, 1979, 139-141).

En este sentido, los jueces son seres sociales que no viven en aislamiento, por lo que necesariamente sus decisiones estarán influenciadas, en menor o mayor medida, por las personas y grupos que más injerencia tengan en su concepto de sí mismos (Baum, 2006, 24-27). Más precisamente, la teoría de Lawrence Baum está fundamentada en una sencilla lógica: de manera general, las personas buscan ser queridas y respetadas por otros que son importantes para sus

identidades sociales. Este deseo afecta el comportamiento de las personas. En este sentido, los jueces son personas (Baum, 2006, 24-27).

Además, su teoría está fuertemente sustentada en un axioma de la psicología social, el cual establece que un elemento clave en la concepción de sí mismo (*self-concept*, en inglés) es el autoestima, que los individuos están motivados a mantener y acrecentar. Adicionalmente, la concepción de sí misma de cualquier persona no se desarrolla en aislamiento, sino que está basada en relaciones sociales (Baum, 2006, 24-27). Según aduce Baum, las percepciones que poseen las personas de sí mismas están “grupalmente orientadas” (*group-oriented*, en inglés): *nosotros y ellos* (Baum, 2006, 27-30). En pocas palabras, un factor toral en la teoría conductual de Baum radica en la *identidad social* de un juez, definida, en sus términos, como la concepción que una persona tiene de sí misma en función de características *inherentes* a su *ser* o *adquiridas* y su relación con otras personas (Baum, 2006, 27).

Más aún, las personas procuran crear impresiones positivas en los individuos o grupos que son esenciales para su identidad social. Estos afanes se refuerzan mutuamente y pueden ser de tipo instrumental, es decir, las personas se presentan de cierta manera para obtener algo concreto de su audiencia; o personal: la popularidad, el respeto y la reputación como fines en sí mismos (Baum, 2006, 27-31). De esta forma, Baum (2006) identifica una amplia variación de posibles audiencias: los colegas, el público, las otras ramas de gobierno, los medios de comunicación, los grupos sociales y profesionales y los grupos de interés. La argumentación será relativa y deberá ser matizada respecto de la audiencia a la que se proponga influir.

Así, para persuadir a una audiencia resulta crucial entenderla y proporcionar técnicas de argumentación convincentes: “[...] conocer las tesis que la audiencia admite de antemano y a las cuales se podrá por consiguiente aferrar la argumentación” (Perelman, 1979, 143, 214). De esta manera, se produce una relación dialéctica en donde un juez asume premisas *hipotéticas* de sus audiencias, que impactan en su comportamiento, y entonces construye un argumento que *Cree* que se ceñirá a dichas premisas (Perelman, 1979, 142-143).

En el mismo sentido, los jueces eligen ciertos hechos, valores o lugares comunes sobre otros y los dotan, a través de distintas técnicas interpretativas y de presentación, de *significado* (Perelman, 1979, 157). Sobre lo anterior, aduce Perelman que “[e]l arte de la presentación, en lugar de producir un simple efecto literario u ornamental, cumple una función persuasiva innegable”. Y más adelante apunta que “[p]ara comunicarse con el auditorio, el orador ha de

considerar la lengua como un vasto arsenal, en el cual ha de escoger los medios que le parezcan más favorables para su tesis” (Perelman, 1979, 158). A través de este lenguaje, no se busca encontrar el verdadero sentido de las palabras, sino de “elaborar el sentido que se adapte mejor a la solución concreta que por una u otra razón preconizamos” (Perelman, 1979, 160-161). En otras palabras, encontrar opciones justas, equitativas, razonables, oportunas, honorables o conforme al derecho (Perelman, 1979, 133-137).

Finalmente, cabe resaltar que la noción de audiencia es central en la retórica, en la medida en que “[u]n discurso sólo es eficaz si se adapta al auditorio [o auditorios] al que se trata de persuadir o convencer” (Perelman, 1979, 141). Sin el concepto de audiencia, la teoría de la argumentación jurídica —la adhesión por medio del discurso— estaría incompleta: la audiencia es la fuente última de la decisión judicial, “el protagonista central en el proceso de la construcción del derecho” (Obando García et al., 2009, 84). Así, los receptores del derecho desempeñan un rol importante en la creación del mismo: “en la definición de lo que juez *dice que es el derecho*” (Obando García et al., 2009, 85). Asimismo, los jueces buscan influir a sus audiencias mediante posicionamientos, por lo que es posible identificar patrones interpretativos que podrían esperarse de un juez que esté fuertemente orientado hacia una cierta audiencia en particular.

En resumen, esta parte de la tesina estableció que los modelos tradicionales e ideales de toma de decisión son irrealistas en cuanto a que perciben a los jueces de manera socialmente aislada. Por el contrario, los jueces son seres sociales que requieren de la aprobación de sus audiencias, es decir, de grupos que son importantes para su concepción de sí mismos y que están arraigados a su *identidad social*. Además, los jueces buscan influir a estas audiencias mediante posicionamientos, por lo que es posible identificar patrones interpretativos que podrían esperarse de un juez que esté fuertemente orientado hacia una cierta audiencia en particular. En este sentido, el juez asume premisas hipotéticas de sus audiencias, que afectan, de manera determinante, la confección de su criterio.

III. TOMA DE DECISIÓN E IDENTIDAD SOCIAL

Como se estableció previamente, esta tesina pretende identificar conjuntos de audiencias a través de la *identidad social* y la *cultura legal* de un juez, definidas como una serie de características sociodemográficas y socio-jurídicas. Así, primeramente se profundizará en la identidad social y la toma de decisión, para más adelante establecer de qué manera se relacionan estos factores con la cultura legal y las audiencias personales. A fin de lograr lo anterior, un primer apartado justificará la utilización del caso mexicano en el tema de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo, como uno de los mejores acercamientos disponibles para aislar la identidad social de consideraciones técnicas o meramente legales debido al impacto social del tema. Enseguida, se cuantificará la toma de decisión de los 14 ministros seleccionados, a través del sentido de sus resoluciones a lo largo de los siete años de estudio (2008-2015). Finalmente, se medirá la identidad social de los ministros por medio de sus características sociodemográficas y socio-jurídicas.

a.) Justificación del caso mexicano (2008-2015)

En México, actualmente se habla de una “revolución sexual” desde la perspectiva jurídica: en tan sólo siete años (2008-2015), las minorías sexuales han pasado de ser un grupo jurídicamente restringido, en tema de derechos fundamentales, a un grupo conformado por personas capaces de elegir quiénes quieren ser en cuestión de sexo, género, preferencias, relaciones y paternidad (Madrazo y Vela, 2011). Así, el 21 de diciembre 2009, con 39 votos en favor, 20 en contra y 5 abstenciones, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal autorizó los matrimonios entre personas del mismo sexo dentro de su Código Civil. Lo anterior significó reformas, sobre todo al artículo 146 del mismo. A continuación, el Procurador General de la República, Arturo Chávez Chávez, interpuso una acción de inconstitucionalidad (AI), documentada como 2/2010. Ante todo, el Procurador demandaba la invalidez del artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal y el alcance jurídico que la nueva redacción de este artículo tuvo en la interpretación del 391 del mismo código, referente a la adopción. La resolución de la Corte resultó en la validez constitucional de ambas normas impugnadas, con lo que se legalizaron el matrimonio y la adopción entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal. De esta forma se inició la

jurisprudencia en torno a uno de los temas más trascendentales para el derecho constitucional del país, en términos sociales.

En este sentido, el análisis de la Corte mexicana resulta relevante debido a que es precursora en la expansión de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo. Más detalladamente, de los diez países que para 2010 habían definido la unión civil de parejas del mismo sexo como matrimonio, México fue el cuarto en el mundo y el primero en América Latina que estableció la posibilidad jurídica de que dichas uniones accedieran a la adopción de menores (voto particular AI 2/2010, Ministro Valls Hernández, 2010).

Cabe resaltar, que la citada sentencia se emitió en un contexto con una sociedad profundamente dividida. Más detalladamente, según *Parametría*, que realizó un estudio sobre la opinión pública mexicana referente a los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo de 2003 a 2012, para agosto de 2010 —cuando la AI fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte—, el 66 por ciento de la población opinaba que la unión entre un hombre y una mujer debía seguir siendo la única reconocida por la sociedad. Además, poco más de la mitad de la muestra representativa entrevistada consideraba que no se debía de legislar al respecto.³

Así, la ampliación de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo constituye una de las decisiones más complejas que un tribunal constitucional enfrenta, pues no comprende cuestiones superficiales que puedan ser claramente resueltas mediante el textualismo de la ley, sino valores contrapuestos que el juez debe dotar de contenido y que, además, atañen a lo más esencial del ser humano: su dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. Además, su interpretación y ampliación reviste en la afectación o alteración de valores sociales, políticos y, en general, de convivencia, estabilidad y bienestar del Estado Mexicano. Por lo mismo, las divergencias en criterio no pueden sino reflejar los posicionamientos más vehementes que un juez constitucional es capaz de expresar. De esta manera, es en estos casos, que polarizan tajantemente a la sociedad, que los posicionamientos de los jueces están más arraigados a su identidad social y menos a cuestiones legales.

Más aún, se trata de casos en donde los distintos grupos que son relevantes para la identidad social del juez, es decir, sus audiencias, también adoptan posturas divergentes y, por lo mismo, el efecto sobre el comportamiento judicial es mayor. Finalmente, la rapidez con la

³ Para mayor información sobre la encuesta, consúltese el siguiente vínculo: http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4599

que sucedió la ampliación de estos derechos en el caso mexicano podría implicar una mayor relevancia de la teoría de las audiencias personales y una mejor comprensión de su impacto en la toma de decisión de los jueces.

b.) La decisión

Este apartado se encargará de medir el sentido de las resoluciones de los ministros de la SCJN que radicaron en los años de 2008 a 2015. Cabe resaltar, que durante este periodo se desempeñaron un total de 19 ministros en el Pleno de la Suprema Corte. Sin embargo, sólo se tomaron en consideración aquellos ministros que emitieron tres o más votos a lo largo de estos siete años, pues se consideró que una o dos decisiones pueden ser producto del azar y no necesariamente contribuir a ningún patrón. Luego de la aplicación de este criterio, el número total de ministros se redujo a 14.⁴

Asimismo, para medir la variable “decisión”, se tomaron en cuenta las resoluciones de cada uno de los ministros en 16 sentencias. Así, esta tesina entenderá por “resolución” tanto los votos concurrentes o particulares que pueden acompañar una decisión judicial, como los votos mismos en los puntos resolutiveos de cada sentencia analizada. Aunque, cabe aclarar que, en algunas sentencias, se resolvió con respecto a dos cuestiones relevantes para el tema. De esta forma, en total se estudiaron un máximo de 18 resoluciones por ministro en el tema de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo. Más específicamente, conforme al método propuesto por César Augusto Valderrama Gómez (2015) –en su análisis sobre los derechos humanos y las cortes de Colombia y México—, los criterios para decidir si se amplió un derecho por medio de una decisión judicial consistieron en tres condiciones propuestas por el autor:

- i.) se aumenta la población que puede disfrutar de él.
- ii.) se añaden beneficios, dimensiones o conceptualmente se hace más amplio el derecho con la decisión judicial.

⁴Con la eliminación del Ministro Azuela Güitrón, Góngora Pimentel, por un lado, cuyos cargos estaban cerca de concluir en el 2008; y Medina Mora Icaza, Laynez Potisek y Piña Hernández, por el otro, que llegaron a la Corte en el último año del estudio (2015). Así, su exclusión del estudio no implica que las audiencias personales de estos ministros no estén claramente planteadas, sino que meramente representa el número de resoluciones emitidas.

- iii.) se facilitan los mecanismos para acceder al derecho o disfrutar del mismo, ya sea por disminuirse los requisitos de acceso o disfrute o, por aumentar los mecanismos para reclamar el acceso o disfrute del derecho.

Según estos criterios, se eligieron todas las sentencias existentes que ha emitido la Corte, ya sea en el Pleno o en alguna de las Salas, con respecto a los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo (un total de 16⁵), pues de esta forma se elimina cualquier sesgo que pudiera derivar de la elección de una muestra de las mismas. Más concretamente, esta tesina considera que todas las sentencias cumplen con los tres criterios, pues se amplía el número de personas que pueden disfrutar del derecho, ya sea individualmente por medio del amparo o a través del establecimiento de precedentes jurídicos que pudieran sentar jurisprudencia; además de que se expande su interpretación.

Posteriormente, se asignó el valor de 1, cuando los ministros resolvían a favor del derecho y 0, cuando lo hacían en contra. A partir de esos datos, por una parte, se contabilizaron todas las resoluciones en las que cada ministro participó y, por la otra, se consideraron aquéllas en donde el ministro resolvió por una ampliación del derecho. A fin de convertir esta suma en una variable binaria, se categorizó a cualquier ministro que no cumpliera con el cien por ciento de sus resoluciones a favor de los derechos como 0; y con 1 a aquellos ministros que en una totalidad de sus resoluciones fallaron a favor. Así, ocho ministros fueron catalogados con el número 1, mientras que seis con el 0.

A manera de ejemplo, el Ministro Cossío Díaz participó en 18 votaciones y resolvió a favor de la ampliación del derecho en una totalidad, por lo que recibió 1 en el puntaje final. Por su parte, el Ministro Ortiz Mayagoitia participó en cuatro votaciones, pero sólo falló a favor de la ampliación del derecho en una ocasión, por lo que recibió 0 en el puntaje final. La Tabla 1 resume esta información para los catorce ministros analizados.

⁵En orden cronológico: AD 6/2008, AI 2/2010, AR 457/2012, AR 567/2012, AR 581/2012, AR 9/2012, AR 152/2013, AR 615/2013, AR 122/2014, AD 19/2014, AR 263/2014, AR 591/2014, AR 704/2014, AI 8/2014, AR 155/2015, AI 28/2015.

Tabla 1. Ampliación o no ampliación de los derechos por ministro(a)

NOMBRE DE MINISTRO(A)	PROPORCIÓN DE CASOS	AMPLIACIÓN DE LOS DERECHOS
1. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	16/16	1
2. José Ramón Cossío Díaz	18/18	1
3. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	11/11	1
4. Jorge Mario Pardo Rebolledo	9/13	0
5. Olga Sánchez Cordero	16/16	1
6. Luis María Aguilar Morales	4/4	1
7. Sergio A. Valls Hernández	5/5	1
8. Alberto Pérez Dayán	2/3	0
9. José Fernando Franco González Salas	7/7	1
10. Margarita Beatriz Luna Ramos	5/6	0
11. Sergio Salvador Aguirre Anguiano	1/4	0
12. Juan N. Silva Meza	6/6	1
13. José de Jesús Gudiño Pelayo	3/4	0
14. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia	1/4	0

Fuente: elaboración propia

Asimismo, de las 16 sentencias que fueron analizadas, un 75 por ciento (11) fueron amparos en revisión⁶, mientras que sólo tres acciones de inconstitucionalidad⁷ y dos amparos directos⁸. La frecuencia de los amparos en revisión (AR), acciones de inconstitucionalidad (AI) y amparos directos (AD) se muestran a continuación en la Gráfica 1. Lo anterior resulta relevante pues se trata de asuntos de naturaleza radicalmente distinta. Mientras que la acción de inconstitucionalidad es un instrumento jurídico al que sólo pueden acceder ciertos actores públicos legitimados, el amparo es, por definición, el medio que vincula al ciudadano con la protección de sus derechos fundamentales, por lo que una mayor frecuencia de amparos (en

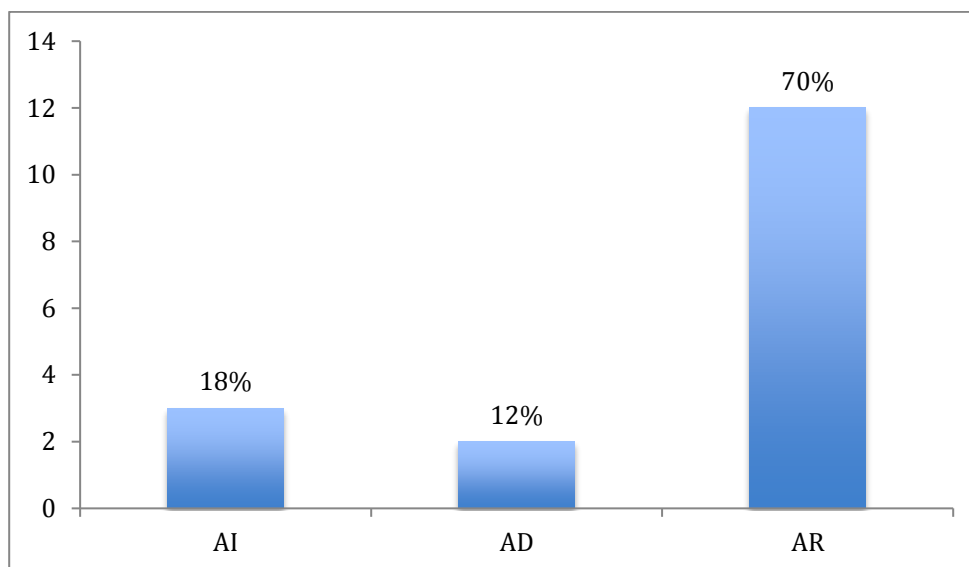
⁶Recurso procesal dentro de la figura jurídica del amparo contra las resoluciones de los jueces de distrito, del superior del Tribunal responsable o de los autos de sobreseimiento y los interlocutores que se dicten en los incidentes de reposición de autos (artículo 83, Ley de amparo).

⁷Procedimiento abstracto, mediante el cual la SCJN resuelve sobre la validez de una norma general, planteada por solicitud de alguno de los sujetos públicos legitimados; además tiene efectos generales (artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

⁸Herramienta jurídica mediante la cual el quejoso exige que se corrijan los vicios constitucionales que considera que existen en sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso (artículo 170, Ley de Amparo).

cualquiera de sus formas) podría implicar un aumento en la “justicia constitucional”, es decir, en la sumisión del poder al derecho (Magaloni y Negrete, 2001, 2-6).

Gráfica 1. Frecuencia de recursos legales por tipo de asunto

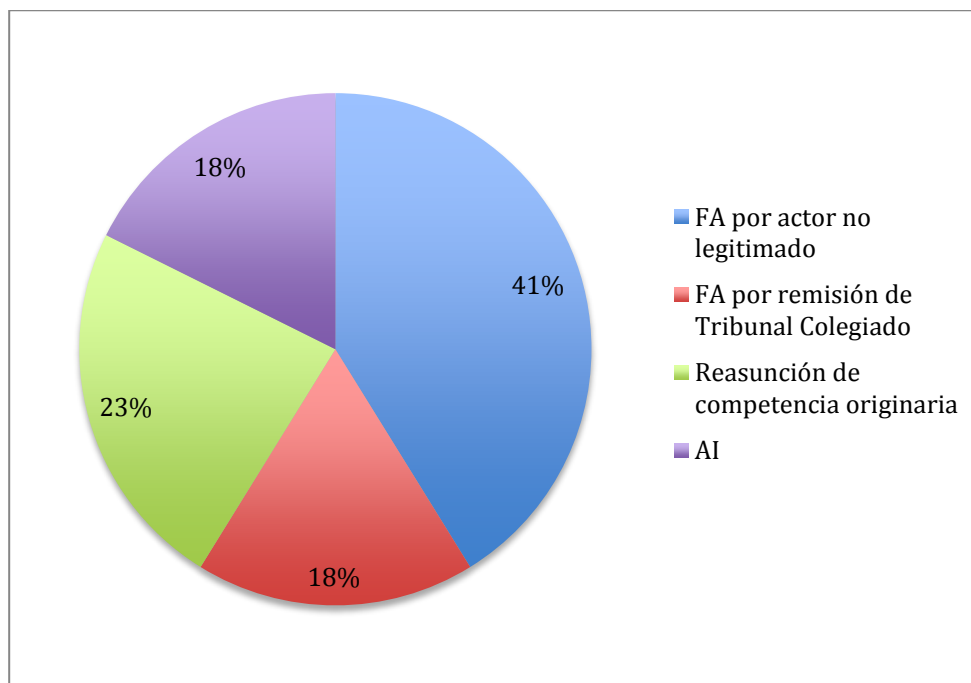


Fuente: elaboración propia

En cuanto a la forma en que los asuntos llegaron a la Corte, una avasalladora mayoría (41 por ciento) llegó como resultado del ejercicio de la facultad de atracción⁹ (FA) de uno de los ministros, a falta de un actor legitimado, es decir, una figura que posea los medios constitucionales para atraer un asunto a la Corte (más adelante se desagregarán las atracciones por ministro). Adicionalmente, un 18 por ciento fueron interpuestas mediante acción de inconstitucionalidad y, en la misma frecuencia, por la atracción de una de las Salas a petición expresa de algún Tribunal Colegiado. Finalmente, un 23 por ciento llegó a la Corte mediante reasunción de competencia originaria, es decir, aquellos asuntos que se remitieron a Tribunales de Circuito, pero que, en principio, competen a la SCJN, ya que su jurisdicción concierne a normas generales. Estos porcentajes se muestran de forma gráfica a continuación.

⁹Medio discrecional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la SCJN para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia (Suárez-Ávila, 2014, 55).

Gráfica 2. Forma en la que el asunto llegó a la Corte



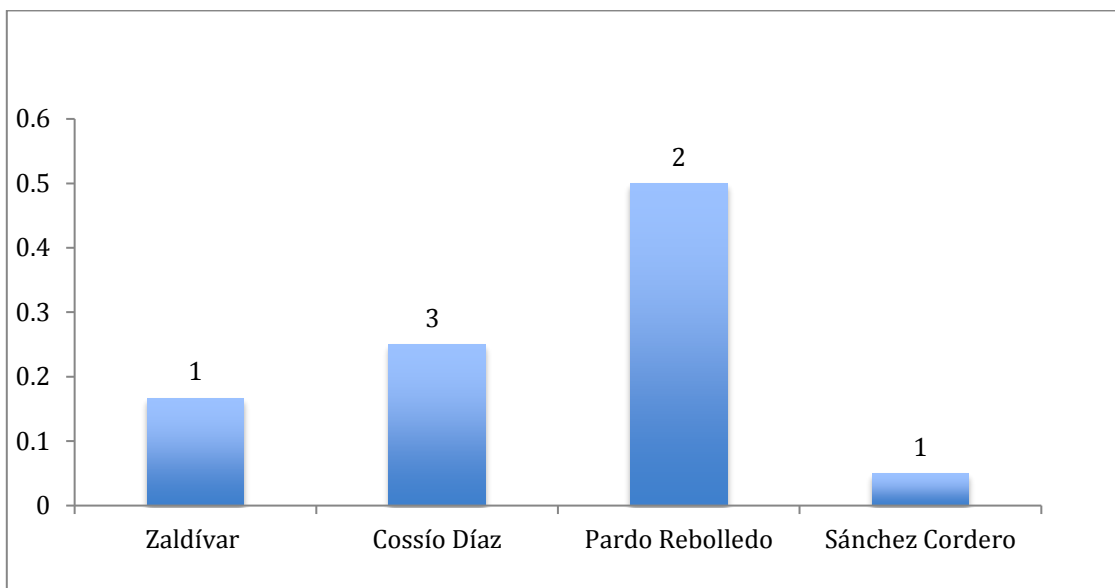
Fuente: elaboración propia

Finalmente, a fin de determinar el activismo de los ministros en cuanto a la defensa de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo, se elaboró una tabla (4) que expresa el número de facultades de atracción por ministro ponderado por años en la Corte, desde su llegada hasta el año 2015. Lo anterior se cuantificó debido a la discrecionalidad inherente de la facultad de atracción, que podría sugerir un interés particular por parte de un ministro de llevar este tipo de asuntos a la Corte con la posible finalidad de expandir el derecho o con la esperanza de fijar un criterio jurídico trascendente para casos futuros que resultaría excepcional o novedoso (Suárez-Ávila, 2014, 54), lo que podría denotar un cierto protagonismo o interés mediático y público por parte de un ministro.

Como es posible observar en la Gráfica 3, el Ministro Pardo Rebolledo fue el que con mayor frecuencia ejerció esta facultad, 2 veces en un total de 4 años en la SCJN; seguido del Ministro Cossío Díaz quien, en 12 años, atrajo 3 veces un asunto referente a los derechos fundamentales de los homosexuales a la Corte, y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, quien ejerció esta facultad 1 vez en 6 años de radicación en la Corte. Finalmente, en 20 veinte años, la Ministra Sánchez Cordero tan sólo atrajo un asunto a la Corte referente a los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo. Además, resulta relevante resaltar que la gran

mayoría de las facultades de atracción fueron ejercidas después de la Reforma Constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, con la única excepción del Ministro Cossío Díaz en el amparo directo 6/2008, lo que podría sugerir una cierta influencia de la reforma en la toma de decisión de los ministros.

Gráfica 3. Número de facultades de atracción ponderado por años en la Corte (2008-2015)



Fuente: elaboración propia

En resumen, para medir la variable dependiente, la toma de decisión, esta tesina tomó en cuenta las resoluciones de 14 ministros de la Corte en el periodo de 2008 a 2015. El total de resoluciones por ministro dependió del año en el que éste llegó a la Corte y de las sentencias en las que participó. Además, se cuantificó con 1 a los ministros que fallaron en una totalidad de sus resoluciones a favor de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo y con 0, a todos aquéllos que por lo menos en una votación fallaron en contra. En total, a 8 ministros se les adjudicó el número 1, mientras que 6 fueron catalogados como 0. Además, un 75 por ciento (12) de las 16 sentencias estudiadas fueron amparos en revisión y, de éstos, 41 por ciento llegaron a la Corte por medio de la atracción de uno de los ministros. Finalmente, de los cuatro ministros que ejercieron esta facultad, una totalidad pertenece o perteneció a la Primera Sala, lo que podría sugerir un cierto perfil activista de algunos de sus miembros.

c.) Identidad social

En secciones anteriores, esta tesina ha planteado que aun en el mismo contexto institucional, los jueces responden a distintas configuraciones de influencias, que varían según su *identidad social* y las percepciones que poseen de sí mismos (Baum, 2006). Así, la identidad social está definida, en términos de Baum, como la concepción que una persona tiene de sí misma en función de características inherentes a su *ser* o adquiridas y su relación con otras personas (Baum, 2006, 27).

A fin de identificar más tangiblemente la *identidad social*, esta tesina analiza las características sociodemográficas y socio-jurídicas de 14 ministros de la Suprema Corte. Los atributos que a continuación se presentan fueron elegidos después de un cuidadoso análisis sobre la identidad social de los jueces y están medidas a través de los siguientes indicadores: órgano de radicación, género, edad, escolaridad, estudios en el extranjero, carrera en el Poder Judicial, actividad docente, cargos en el sector público o dependencias del gobierno (fuera del Poder Judicial) y, finalmente, cargos en el sector privado. Además, se asignaron valores binarios (1 y 0) a dichas características dependiendo de la presencia (1) o ausencia (0) de éstas.

Así, en cuanto al órgano de radicación, a partir de 2007 se percibe un cambio incremental en el comportamiento de la SCJN al aumentar la protección a los derechos humanos. Esta tendencia, según aduce Suárez-Ávila (2014), está claramente liderada por los ministros de la Primera Sala, que se encargan de materias civiles y penales. Debido a lo anterior, se esperaba que en este tema de índole civil, la pertenencia a la Primera fuera un factor que contribuyera a la ampliación de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo, por lo que se le asignó el valor de 1. Aunque el órgano de radicación no es propiamente parte de la identidad social de un ministro, sí determina el tipo de asuntos que resuelve y, por lo mismo, el tipo de audiencias a las que el ministro se dirige. Con lo anterior no se pretende argumentar que la pertenencia a una sala motive la toma de decisión, sino que sólo pretende identificar el perfil de ministro que falla a favor de los derechos de las parejas del mismo sexo.

Asimismo, en su artículo “Untangling the Causal Effects of Sex on Judging”, Epstein et al. (2007) comprueban la relación causal entre el género femenino y una mayor protección por motivo de discriminación de género. Al tratarse la orientación sexual también de una categoría vulnerable o sospechosa se esperaba que las ministras (mujeres) tiendan a brindar una mayor

protección a los derechos relacionados con este tema, por lo que fueron catalogadas como 1. En cuanto a la edad, se clasificó a cualquier ministro nacido antes de 1950 con el número 0; lo anterior debido a que los ministros con mayor edad posiblemente estén relacionados generacionalmente con una cultura legal formalista.

Además, según indica Suárez-Ávila, los ministros con una formación menos tradicional, es decir, fuera de la carrera judicial, con una mayor cercanía con el sector académico y que desempeñaron cargos en la administración pública, dependencias del gobierno o el sector privado favorecieron la protección de los derechos fundamentales a partir del 2000 (Suárez-Ávila, 2014, 347-349). Además, los jueces que poseen estudios de derechos humanos fuera del Poder Judicial mexicano defienden menos soluciones legalistas (Ansolabehere et al., 2008, 35).

Así, en este estudio, el sector académico está medido a través de tres indicadores: la escolaridad, los estudios en el extranjero y la actividad docente. Ya que el doctorado representa la extrapolación del argumento se le asignó el valor de 1 (y 0 a cualquier nivel de escolaridad menor); de la misma manera, cualquier grado educativo que se haya cursado en el extranjero se catalogó como 1. Asimismo, se les asignó el valor de 1 a aquellos ministros que, de manera consistente (más de 1 año continuo) se desempeñaron como docentes. Por último, en cuanto a las variables socio-jurídicas (las relacionadas con la carrera del juez), se le asignó a los ministros que se desempeñaron en cualquiera de los cargos por más de un año el valor de 1. Más adelante se presenta la Tabla 2 con el resumen de estas características.

En resumen, este apartado midió la identidad social a través de una serie de características sociodemográficas y socio-jurídicas de 14 ministros que radicaron, de 2008 a 2015, en la SCJN. Estos rasgos se resumen en: órgano de radicación, género, edad, escolaridad, estudios en el extranjero, actividad docente y carrera del ministro. Finalmente, de acuerdo a variados criterios, se le asignó el valor de 1 a la presencia de las características y 0 en su ausencia. La siguiente parte de la tesina se encargará de analizar, cualitativamente, la relación que existe entre la toma de decisión y la identidad social.

Tabla 2. Resumen de características sociodemográficas y socio-jurídicas por ministro(a)

NOMBRE DE MINISTRO(A)	ÓRGANO DE RADICACIÓN	GÉNERO	EDAD	ESCOLARIDAD	ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO	CARRERA EN EL PODER JUDICIAL	ACTIVIDAD DOCENTE	CARGOS EN SECTOR PÚBLICO	CARGOS EN SECTOR PRIVADO
1. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	1	0	1	1	0	0	1	0	1
2. José Ramón Cossío Díaz	1	0	1	1	1	1	1	1	1
3. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	1	0	1	0	1	0	0	1	1
4. Jorge Mario Pardo Rebolledo	1	0	1	1	1	1	1	0	0
5. Olga Sánchez Cordero	1	1	—	0	1	0	1	0	1
6. Luis María Aguilar Morales	0	0	0	0	0	1	0	1	1
7. Sergio A. Valls Hernández	1	0	0	0	0	0	1	1	1
8. Alberto Pérez Dayán	0	0	0	1	0	1	1	0	0
9. José Fernando Franco González Salas	0	0	0	0	1	0	1	1	0
10. Margarita Beatriz Luna Ramos	0	1	1	1	0	1	1	0	0
11. Sergio Salvador Aguirre Anguiano	0	0	0	0	0	0	0	1	1
12. Juan N. Silva Meza	1	0	0	0	0	1	1	0	0
13. José de Jesús Gudiño Pelayo	1	0	0	0	1	1	1	0	0
14. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia	0	0	0	0	0	1	1	0	0

Fuente: elaboración propia

IV. LOS MINISTROS DE LA SCJN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO

Entre los obstáculos metodológicos que afectan el estudio de las audiencias personales y su efecto sobre la conducta de los jueces destaca la dificultad de identificar el conjunto de audiencias a las que se dirige un juez en particular. Una posible solución consiste en identificar conjuntos de audiencias a través de la identidad social de un juez, definida como una serie de características sociodemográficas y socio-jurídicas. A fin de lograr lo anterior, primeramente se establecerá la utilidad del *Qualitative Comparative Analysis* (QCA) como herramienta analítica de comparación sistemática y se describirán sus principales rasgos y deficiencias. Un segundo apartado se encargará de su aplicación al caso concreto y del análisis de fondo.

a.) El QCA como herramienta analítica

A manera de breviario, el QCA es una técnica analítica epistemológicamente originada en el “método de la concordancia” y de la “diferencia” de John Stuart Mill (1843) y posteriormente formalizada en la década de los ochenta del siglo pasado por Charles Ragin, entre otros. Más específicamente, su objetivo consiste en contrastar casos, a fin de eliminar hipótesis falsas o irrelevantes y así explicar las conexiones explícitas que permiten el surgimiento de un cierto fenómeno (Ragin et al., 2008, 2). Cabe subrayar, que su aplicación no es de naturaleza estadística, en tanto que no aspira a generalizaciones amplias – sino que modestas— ni a un establecimiento preciso de la causalidad. Más bien, su finalidad consiste en la comparación sistemática de acontecimientos, a fin de determinar las diferentes combinaciones causales que llevan a un cierto resultado. Lo anterior lo logra por medio del uso tanto de herramientas formales, como de una concepción específica de cada caso; por lo que frecuentemente se le reconoce como un método con características de índole cuantitativa, aunque predominantemente cualitativa (Ragin et al, 2008, 1-5).

Así, destaca en la intención de esta herramienta una visión holística de los casos – que idealmente no deben rebasar los quince (muestras de “N-pequeña”) —, en donde cada uno “[...] es percibido como una combinación de propiedades complejas, un ‘todo’ específico que no debe perderse u oscurecerse en el curso del análisis” (Ragin et al., 2008, 6). A diferencia de las

técnicas estadísticas, el QCA es sensible al contexto y a las coyunturas concretas de cada caso. En este sentido, el método rechaza la unidireccionalidad: su dinámica se asemeja más a la de un “diálogo entre los casos y las teorías relevantes” (Ragin et al., 2008, 5-6). De esta manera, se exige un involucramiento del investigador en el proceso de análisis en cuanto a la elaboración del modelo, la selección de los casos, la justificación de los resultados y la explicación de configuraciones paradójicas o contradictorias a la teoría. El constante retorno a las coyunturas específicas de cada caso lo ha catalogado como un método de naturaleza crítica e iterativa (Ragin et al., 2008, 6-7).

Más concretamente, el QCA utiliza álgebra booleana —así llamada por su creador, George Boole (1815-1864)— para la determinación de una causación coyuntural (o combinación causal) y no el principio de adición — que asume que un factor tiene el mismo efecto en el resultado en todos los casos—, en el sentido de que una combinación causal podrá no ser la única ruta para llegar a un resultado específico (Ragin et al., 2008, 8-12) Así, “[...] las causas no son percibidas en aislamiento, sino que siempre dentro de una lógica contextual que toma en cuenta la presencia y ausencia de otras condiciones causalmente relevantes” (Ragin et al., 2008, 37). Además, esta técnica analítica niega la causalidad permanente, tan sólo se limita discriminar configuraciones y encontrar regularidades y patrones entre los casos estudiados (Ragin et al., 2008, 14-15). En pocas palabras, el QCA evita el caos desestructurado, a través de la identificación de condiciones *necesarias* y *suficientes* que dan cabida a un cierto fenómeno social. Finalmente, mediante los resultados obtenidos por esta técnica, no se podrían descartar hipótesis alternativas que llevaran a predicciones similares. Empero, el QCA es metodológicamente útil como herramienta para comprobar hipótesis, desarrollar nuevos argumentos y, más importante aún, como elemento valioso para futuras investigaciones.

b.) Aplicación del QCA al caso concreto

En el caso concreto, el QCA se utilizará para realizar comparaciones sistemáticas entre los 14 ministros y así encontrar combinaciones de perfiles (características sociodemográficas y socio-jurídicas) que guíen a un mismo sentido de la resolución, ya sea a la ampliación o no ampliación de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo. A fin de lograr lo anterior, primeramente se realizó una prueba para determinar las condiciones *necesarias* para la

ampliación de los derechos. En una primera instancia, se realizaron numerosas combinaciones de las variables sociodemográficas y socio-jurídicas y se concluyó que el mayor índice de consistencia y cobertura¹⁰ se alcanzaba por medio de la siguiente combinación:

$$\sim\text{escolaridad} + \sim\text{carpj} + \text{carsp} + \text{carspr} = \text{ampder}^{11}$$

El análisis de condiciones necesarias se traduce, de acuerdo a los principios del álgebra booleana, como: cuando un ministro de la muestra no tiene doctorado o no tiene carrera en el Poder Judicial, pero sí en el sector público o privado, siempre votó a favor de los derechos (el porcentaje de consistencia es del 100 por ciento). Sin embargo, esta combinación sólo puede explicar un 72.73 por ciento de los casos. En otras palabras, la consistencia indica que, de los 8 casos posibles en donde se pudo haber ampliado el derecho (1), en una totalidad la combinación de factores tuvo este efecto (100 por ciento) (observar celdas amarillas de la Tabla 3). Además, el grado de cobertura indica que de los 11 casos que cubre la combinación (celdas amarillas y azules en la Tabla 3), 3 no pueden ser explicados por estos factores (27.27 por ciento) (celdas azules en la Tabla 3).

No obstante, cabe resaltar que de esos tres casos, dos no incluyen la carrera de los ministros, por lo que una interpretación basada sólo en estos factores —y que no tome en cuenta la escolaridad de los ministros— podría aumentar el poder explicativo de ciertas combinaciones. Asimismo, y relacionado con lo anterior, resulta relevante destacar que el rasgo “escolaridad” resultó contrario a las expectativas: un menor grado de escolaridad implicó una ampliación del derecho en una gran mayoría de los casos en donde se presentó la condición (6 de 9). Aunque a primera vista pareciera contradictorio, lo anterior tal vez sólo podría significar que otros factores combinados, como la carrera profesional de los ministros, posean mayor poder explicativo. En cuanto al resto de los factores: órgano de radicación, género, edad, estudios en el extranjero y actividad docente, el análisis de condiciones necesarias determinó que su inclusión en la ecuación booleana disminuía el porcentaje de consistencia y cobertura. En otras palabras, no

¹⁰Consistencia: Porcentaje al cual una condición o combinación de condiciones muestran un mismo resultado. Cobertura: Porcentaje al cual una combinación causal explica un resultado (relevancia empírica). (Ragin, 2006, “Set Relations in Social Research: Evaluating Their Consistency and coverage”, 14(3), 2).

¹¹El signo de “+” en el álgebra booleana significa el indicador OR en la teoría de conjuntos
El signo “~” significa la ausencia de un factor

son factores que ni por sí solos ni en combinación con otras características expliquen, de forma conclusiva, el sentido de las resoluciones de los ministros.

Tabla 3. Condiciones necesarias para la ampliación de los derechos.

NOMBRE DE MINISTRO(A)	ORGANO DE RADICACIÓN	GÉNERO	EDAD	ESCOLARIDAD	ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO	ACTIVIDAD DOCENTE	CARRERA EN EL PODER JUDICIAL	CARGOS EN SECTOR PÚBLICO	CARGOS EN SECTOR PRIVADO	AMPLIACIÓN DEL DERECHO
1. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	1	0	1	1	0	1	0	0	1	1
2. José Ramón Cossío Díaz	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1
3. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	1	0	1	0	1	0	0	1	1	1
4. Jorge Mario Pardo Rebolledo	1	0	1	1	1	1	1	0	0	0
5. Olga Sánchez Cordero	1	1	1	0	1	1	0	0	1	1
6. Luis María Aguilar Morales	0	0	0	0	0	0	1	1	1	1
7. Sergio A. Valls Hernández	1	0	0	0	0	1	0	1	1	1
8. Alberto Pérez Dayán	0	0	0	1	0	1	1	0	0	0
9. José Fernando Franco González Salas	0	0	0	0	1	1	0	1	0	1
10. Margarita Beatriz Luna Ramos	0	1	1	1	0	1	1	0	0	0
11. Sergio Salvador Aguirre Anguiano	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0
12. Juan N. Silva Meza	1	0	0	0	0	1	1	0	0	1
13. José de Jesús Gudiño Pelayo	1	0	0	0	1	1	1	0	0	0
14. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0

Fuente: elaboración propia

Finalmente, este análisis no determina de manera específica las características de la carrera de un ministro que guían a la ampliación o no ampliación del derecho, por lo que a continuación se realizó un análisis de condiciones *suficientes* que sí defieren entre la relevancia de una carrera en el Poder Judicial, en el sector público o en el sector privado. Para lo anterior se creó una *Truth Table* (o tabla de la verdad) con el fin de determinar patrones de comportamiento que guiaron hacia un mismo resultado. Por un lado, este mecanismo identifica todas las combinaciones lógicas posibles de perfiles que producen una ampliación del derecho y la frecuencia de cada combinación dentro del universo de casos. Por el otro, la *Truth Table* ofrece el grado de “consistencia” y “cobertura” de cada combinación, lo que brinda la posibilidad al investigador de determinar su representatividad y relevancia empírica (Ragin et al., 2008, 32-48).

La Tabla 4 indica todas las posibles combinaciones de factores que resultaron en que no se ampliara el derecho, mientras que la Tabla 5 muestra el resultado contrario. En cuanto a la no ampliación del derecho, nuevamente se realizaron numerosas combinaciones de las variables sociodemográficas y socio-jurídicas y se concluyó que el mayor índice de consistencia y cobertura se alcanzaba por medio de las siguientes combinaciones de factores:

- 1.) $\sim\text{carsp}*\text{carpj} = \sim\text{ampder}$
- 2.) $\sim\text{carspr}*\text{carpj} = \sim\text{ampder}$
- 3.) $\text{carspr}*\text{carsp}*\sim\text{carpj} = \sim\text{ampder}$ ¹²

Las condiciones suficientes, expresadas en la primera y segunda combinación, consisten en que el ministro no haya hecho una carrera en el sector público ni privado, pero sí una en el sector judicial (celdas amarillas de la Tabla 4). Lo anterior es cierto para un 83.3 por ciento de los casos (celdas amarillas de la Tabla 4). Tan sólo para uno de los 6 casos (16.6 por ciento) la primera y segunda combinación no resultaron en la no ampliación del derecho (celda verde de la Tabla 4). Además, la tercera combinación “carrera en el sector público y en el sector privado, pero sin carrera judicial” explica 1 de los seis casos (16.6 por ciento, celdas azules de la Tabla 4).

Tabla 4. Condiciones suficientes para la no ampliación de los derechos (0)

NOMBRE DE MINISTRO(A)	CARRERA EN EL PODER JUDICIAL	CARGOS EN SECTOR PÚBLICO	CARGOS EN SECTOR PRIVADO	AMPLIACIÓN DEL DERECHO
1. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	0	0	1	1
2. José Ramón Cossío Díaz	1	1	1	1
3. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	0	1	1	1
4. Jorge Mario Pardo Rebolledo	1	0	0	0
5. Olga Sánchez Cordero	0	0	1	1
6. Luis María Aguilar Morales	1	1	1	1
7. Sergio A. Valls Hernández	0	1	1	1
8. Alberto Pérez Dayán	1	0	0	0
9. José Fernando Franco González Salas	0	1	0	1
10. Margarita Beatriz Luna Ramos	1	0	0	0
11. Sergio Salvador Aguirre Anguiano	0	1	1	0
12. Juan N. Silva Meza	1	0	0	1
13. José de Jesús Gudiño Pelayo	1	0	0	0
14. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia	1	0	0	0

Fuente: elaboración propia

¹²El conector entre los factores significa, en el álgebra booleana, AND y no una multiplicación de los factores.

Por su parte, en cuanto a la ampliación del derecho, el mayor índice de consistencia y cobertura se alcanzó por medio de las siguientes combinaciones de factores:

- 1.) ~carpj*carsp = ampder**
- 2.) ~carpj*carspr = ampder**
- 3.) carspr*carsp = ampder**
- 4.) carpj*~carsp*~carspr = ampder**

Así, la primera combinación expresa que la ausencia de una carrera en el poder judicial, pero la presencia de una carrera en el sector público sólo puede explicar un 37.5 por ciento (3 de 8) de los casos en donde se amplió el derecho (observar celdas amarillas en la Tabla 5); y en 3 de los 4 (75 por ciento) casos, esta combinación guio hacia una ampliación del derecho (sólo en la celda verde de la Tabla 5 no). Además, de acuerdo a la segunda combinación de factores, una carrera en el sector privado y no en el poder judicial resultó en una ampliación del derecho en un 80 por ciento (4 de 5) de las situaciones (nuevamente, sólo en la celda verde de la Tabla 5 no) y puede explicar un 50 por ciento de los casos en donde se amplió el derecho (observar celdas amarillas en la Tabla 5). Lo mismo es posible decir de la tercera combinación “sector público y sector privado, pero no carrera judicial”. Finalmente, la combinación cuatro muestra que de 8 casos en donde se amplió el derecho, tan sólo 1 de ellos (12.5 por ciento) puede explicarse por la intersección entre poder judicial, pero no sector público ni sector privado (celdas azules de la Tabla 5).

Tabla 5. Condiciones suficientes para la ampliación de los derechos (1)

NOMBRE DE MINISTRO(A)	CARRERA EN EL PODER JUDICIAL	CARGOS EN SECTOR PÚBLICO	CARGOS EN SECTOR PRIVADO	AMPLIACIÓN DEL DERECHO
1. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	0	0	1	1
2. José Ramón Cossío Díaz	1	1	1	1
3. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	0	1	1	1
4. Jorge Mario Pardo Rebolledo	1	0	0	0
5. Olga Sánchez Cordero	0	0	1	1
6. Luis María Aguilar Morales	1	1	1	1
7. Sergio A. Valls Hernández	0	1	1	1
8. Alberto Pérez Dayán	1	0	0	0
9. José Fernando Franco González Salas	0	1	0	1
10. Margarita Beatriz Luna Ramos	1	0	0	0
11. Sergio Salvador Aguirre Anguiano	0	1	1	0
12. Juan N. Silva Meza	1	0	0	1
13. José de Jesús Gudiño Pelayo	1	0	0	0
14. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia	1	0	0	0

Fuente: elaboración propia

De lo anterior es posible concluir que las variables socio-jurídicas (carrera de los ministros) explican casi en su totalidad la ampliación o no ampliación del derecho en la muestra de casos. Así, por un lado, una carrera en el sector público o en el sector privado llevó en un 87.5 por ciento de las veces a una ampliación de los derechos de las parejas del mismo sexo, con la única excepción del Ministro Aguirre Anguiano. Por el otro, una carrera en el poder judicial, pero no en el sector público ni en el sector privado favoreció al status quo en un 83.3 por ciento de los casos, con la única excepción del Ministro Silva Meza.

Así, esta herramienta cualitativa permitió identificar los factores específicos de la identidad social de los jueces que se asocian con una ampliación de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo: la carrera profesional. No obstante, este enfoque tiene sus limitaciones, en la medida en que no puede descartar explicaciones alternativas que lleven a predicciones similares. Además, existen dos perfiles que no pueden ser aclarados por esta herramienta y otros más que requieren de un análisis más detallado. La siguiente sección de esta tesina lidiará con ello.

V. IDENTIDAD SOCIAL Y CULTURAS LEGALES

Esta tesina arguye que es posible identificar conjuntos de audiencias de cada ministro a partir de su *identidad social* y su *cultura legal*, por lo que un primer paso consistió en establecer una relación entre la toma de decisión y la identidad social de cada ministro. Así, se estableció que las condiciones necesarias y suficientes que determinan el sentido del voto de los ministros, en esta muestra de casos, consisten en su carrera profesional. Más específicamente, los ministros con una carrera fuera del Poder Judicial tendieron a votar por la ampliación de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo; mientras que aquéllos que exclusivamente se formaron en la carrera judicial votaron, mayoritariamente, en contra.

En el mismo sentido, esta parte de la tesina se encargará de determinar los posicionamientos que podrían esperarse de un juez según su identidad social. Así, los ministros cuya identidad social esté más arraigada al Poder Judicial, tenderán a mostrar elementos que los adscriban a una cultura legal formalista. Contrariamente, se esperaría que los ministros cuya identidad social sea ajena al Poder Judicial, o cuya identidad social no esté primordialmente apegada a este poder, utilicen posicionamientos más cercanos a la cultura legal neo-constitucional. A fin de lograr lo anterior, esta parte de la investigación primeramente establecerá el vínculo entre la identidad social y la cultura legal, para más adelante adecuarla al contexto mexicano. Finalmente, se analizarán los posicionamientos de los ministros casuísticamente.

a.) Culturas legales

El comportamiento judicial no puede ser reducido a incentivos políticos y consideraciones ideológicas. Por el contrario, las rutinas interpretativas y los entendimientos internalizados de lo que constituye una praxis judicial adecuada, no pueden ser completamente capturados por los modelos tradicionales de toma de decisión (Ansolabehere et al., 2008, 1-2). Así, el comportamiento judicial está “[...] guiado por predisposiciones conductuales inconscientes promovidas por procesos de aculturación” (Ansolabehere et al., 2008, 7). En otras palabras, el individuo se ciñe a las normas de conducta del grupo al que socialmente pertenece.

En este sentido, la *cultura legal* denota los “atributos colectivos” de jueces que producen inclinaciones a favor o en contra de ciertas soluciones legales. Además, están compuestas por normas de comportamiento fuertemente arraigadas e internalizadas por los jueces, que guían los valores e influyen en la percepción de los casos que reciben y el marco legal según el cual los interpretan (Ansolabehere et. al, 2008, 1-10). Por lo mismo, la cultura legal está íntimamente relacionada con la *identidad social* de un juez.

En este sentido, la cultura legal importa, en la medida en que afecta el lugar que el juez ocupa en el espectro formalista/neo-constitucional, y, consecuentemente, también tiene un impacto en la toma de decisión. Así, las soluciones de los jueces pueden acercarse al extremo formalista, si aplican las herramientas legales a su disposición de manera casi científica y textual; o neo-constitucionalista, si los jueces aplican un marco legal, aunque en ocasiones no explícitamente constitucionalizado, a consideraciones de tipo culturales y sociopolíticas (Ansolabehere et. al, 2008, 7-15). Según esta última tradición jurídica, los jueces definen el contenido y límite de los derechos, que deben ser construidos e interpretados a la luz de herramientas legales que le aporten razonabilidad y creatividad (Ansolabehere et. al, 2008, 7-15). Por el contrario, el formalismo, según apunta Suárez-Ávila, “[...] cierra los ojos al fenómeno social que envuelve el trabajo de un tribunal, para fijarse exclusivamente en los contenidos normativos de los textos legales...” (Suárez-Ávila, 2014, 35).

Sobre esto último, resulta relevante diferenciar entre el *modelo* ideal legalista y la *cultura legal* formalista. Mientras que el primero refiere a la reproducción mecánica y no concientizada de la ley; la segunda consiste en un proceso de socialización, en donde la membresía a un cierto cuerpo social, es decir, la *identidad social*, propicia a que el juez interprete la ley de una cierta manera (Ansolabehere et al, 2008, 5-10): “No es la ley ni el precedente como hechos empíricos lo que constriñe el comportamiento, sino la forma en la que se entiende el fallo como *praxis*” (Ansolabehere et al, 2008, 5, énfasis añadido). Finalmente, las culturas legales tienden a ser generacionales y contextuales, pues están fuertemente influenciadas por las disrupciones de las mecánicas de socialización y las tensiones culturales de una época y un lugar determinados (Ansolabehere et. al, 2008, 1-10).

b.) Carrera profesional y cultura legal en México

En la sección pasada de esta tesina se estableció que la gran mayoría de los ministros que votaron en contra de la ampliación de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo se formaron, de manera exclusiva, en el Poder Judicial. Esta sección arguye que la carrera del ministro está estrechamente ligada a una cierta cultura legal, en el caso mexicano. En este sentido, aducen Ansolabehere et. al que “[...] el cuerpo legal es interpretado y discursivamente construido a través de los lentes provistos por valores profesionales compartidos” (Ansolabehere et al., 2008, 8). Y más adelante apuntan los mismos autores, que la disposición de cada juez de tomar decisiones en el espectro ideológico emerge de ideas profesionalmente creadas: “La cultura legal de un grupo de jueces está compuesta por normas de comportamiento profundamente internalizadas relativas a su gestión profesional” (Ansolabehere et al., 2008, 9). Por lo mismo, el contexto institucional en donde se produce la ley importa (Ansolabehere et al., 2008, 9-15).

En México, la tradición de interpretación legal históricamente se ha aproximado al tipo ideal formalista, lo que ha impedido una lectura más amplia de los derechos (Ansolabehere et al., 2008, 5-7). Lo anterior se debe a que, a finales del siglo XX, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) había sido el partido hegemónico en México por 65 años, tenía el control del Ejecutivo y el Legislativo y subsumido al Poder Judicial. Así, José Antonio Caballero (2009) arguye que, durante la mayor parte del siglo pasado: “Los jueces se [mostraron] poco afectos a cuestionar la actuación de las autoridades. Se mant[uvieron] al margen de las polémicas y se limita[ron] a ratificar las actuaciones de las autoridades del Ejecutivo”, por lo que “la imagen del Poder Judicial había sido dócil y, en ocasiones, servil” (Caballero, 2009, 171).

Para el 2007, la Corte sólo había producido 38 criterios con respecto a derechos fundamentales en más de veinte años (Ansolabehere et al., 2008, 17). Según aducen Ansolabehere et al., el Poder Judicial proporcionaba una educación altamente formalista, lo cual reflejaba un pasado autoritario en el sentido en el que generaba reglas estrictas en cuanto a la aplicación de la ley, a fin de minimizar la discrecionalidad de los tribunales menores y la habilidad de retar al poder presidencial (Ansolabehere et al., 2008, 15-20). En el mismo sentido, apunta Suárez-Ávila que “[...] en lugares donde el sistema político es estable [...], el entendimiento del Derecho y los fenómenos relacionados con él se despolitizan” (Suárez-Ávila,

2014, 34). Además, para este autor, la profesión jurídica, en México, sigue formando a los jueces con los valores y expectativas de un sistema jurídico “cerrado” y legalista (Suárez-Ávila, 2014, 32-35).

Por el contrario, según indica Suárez-Ávila, los ministros con una formación menos tradicional, es decir, fuera de la carrera judicial, con una mayor cercanía con el sector académico y que desempeñaron cargos en la administración pública, dependencias del gobierno o el sector privado favorecieron la protección de los derechos fundamentales a partir del 2000 (Suárez-Ávila, 2014, 347-349). Para este autor, el surgimiento de liderazgos en la Primera Sala marcaron el cambio hacia una mayor protección de los derechos fundamentales; además del aumento en el uso de sus facultades discrecionales para este fin. En este sentido, un criterio que priorice la ampliación y protección de los derechos humanos es acorde a una visión neo-constitucional del Derecho. Por lo mismo, se esperaría que los ministros que se desempeñaron profesionalmente en ámbitos fuera del Poder Judicial empleen elementos progresistas en la construcción de su criterio.

En concreto, existe una relación inexorable entre la *identidad social* de un juez, es decir, su carrera profesional, y su *cultura legal*. En este sentido, el cuerpo legal es interpretado y discursivamente construido a través de valores profesionales compartidos. Así, el contexto institucional importa. En el caso de México, el legado autoritario dejó como vestigio una tradición formalista dentro del Poder Judicial. El siguiente apartado de la tesina sugiere que existen patrones de comportamiento que podrían esperarse de un juez que esté fuertemente orientado hacia una cierta audiencia, lo que se analizará a través de los posicionamientos de cada ministro.

c.) El lenguaje de los ministros

El Derecho no puede ser unívoco, sino que interpretativo, en donde distintas personalidades riñen por la argumentación más lógica que se ciña a sus valores y a su manera de presentarse al mundo (Sunstein, 2013). En este sentido, “[e]l discurso es el medio y el objeto del fallo y, por tanto, lo que expresa y el vocabulario que emplea ciertamente definen el proceso de toma de decisión judicial” (Ansolabehere et al., 2008, 15-20). Así, el apartado anterior definió ciertos rasgos característicos de las distintas culturas legales. Por su parte, este apartado analizará de manera casuística los posicionamientos de los 14 ministros en las 16 sentencias estudiadas, a fin

de comprobar si la identidad social de cada ministro, definida a través de su carrera profesional, empata con su cultura legal. Para realizar lo anterior, este análisis se basó, principalmente, en las versiones taquigráficas y en vivo del Pleno, así como los votos concurrentes y particulares emitidos por los 14 ministros a lo largo de las sentencias estudiadas. Además, esta investigación utilizó tres ejes rectores para la determinación de una cierta cultura legal: la interpretación del ministro de la función del Tribunal Superior, el empleo del vocabulario y la construcción del argumento (técnico/accesible) y su visión sobre la definición y función del Derecho y la Ley en la sociedad. Los ministros serán presentados de acuerdo a la intensidad de su apego a una cierta cultura legal. En este sentido, el análisis irá de los más típicamente neo-constitucionales, a los formalistas, atravesando una gran variedad de matices y lenguajes.

i.) Los neo-constitucionales

Según los resultados del QCA, 8 ministros fallaron a favor de la ampliación de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo en una totalidad de sus votos: el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, la Ministra Olga Sánchez Cordero, el Ministro Luis María Aguilar Morales, el Ministro Sergio Armando Valls Hernández, el Ministro José Fernando Franco González Salas y el Ministro Juan Nepomuceno Silva Meza. Sin embargo, esta investigación argumenta que existen dos anomalías. La primera es el Ministro Silva Meza, quien a pesar de tener una carrera exclusivamente judicial se clasifica como neo-constitucional en cuanto a sus posicionamientos. Por su parte, la segunda irregularidad es el Ministro Aguilar Morales, que a pesar de haber fallado en una totalidad de sus votos a favor de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo y poseer una carrera en el sector público y privado —además de judicial—, evita pronunciarse de fondo sobre temas trascendentales a base de legalismos y cuestiones procedimentales, por lo que se le considera formalista.

En cuanto a los dos primeros ministros enlistados, Zaldívar Lelo de Larrea y Cossío Díaz, sus posicionamientos coinciden: ambos ministros están dispuestos a invocar entendimientos ambiciosos de la Constitución, sobre todo en temas de importancia, marcada relevancia social e impacto mediático, todo con la finalidad de adaptar los valores a la realidad social (Sunstein, 2013, 3-11). A pesar de concordar en sus resoluciones, estos ministros difieren

sustancialmente en la construcción de su criterio. Más concretamente, un ejemplo de lo anterior es el amparo directo 19/2014¹³, en el que la SCJN se cuestiona la naturaleza jurídica de las sociedades de convivencia. En este caso, los ministros discutieron, de manera turnada y exclusiva, si el acto reclamado debía discutirse desde esta perspectiva o a partir de un enfoque de discriminación por razón de orientación sexual.

Así, el Ministro Zaldívar asegura que las constituciones modernas se construyen a través de conceptos abiertos, pues con ello se asegura “[...] la posibilidad de actualizar, de modernizar, de evolucionar el texto constitucional al dinamismo social” (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, AI 2/2010, en sesión del 5 de agosto de 2010, 38). Y más adelante apunta que una constitución cerrada, con una única manera de hacer las cosas, no sólo sería contraria al derecho constitucional moderno, sino que resultaría, necesariamente, antidemocrática (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, AI 2/2010, en sesión del 5 de agosto de 2010, 38).

De manera general, el Ministro Zaldívar llegó a la Corte en el 2009. Dentro de su desempeño profesional predomina su labor en el sector privado en su despacho “Zaldívar Lelo de Larrea y Asociados”; además litigó como abogado postulante en materia constitucional por más de 25 años. Asimismo, con más de 80 publicaciones, 60 conferencias y discursos impartidos y numerosas entrevistas —entre ellas al noticiero estelar de López Dóriga— resalta dentro de su perfil su apego con el sector académico y más aún, con los medios de comunicación y el público en general¹⁴.

Para el Ministro Zaldívar, un Tribunal Constitucional debe analizar las cuestiones de fondo. De esta manera, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, cuando se discutió el sobreseimiento del alcance jurídico del artículo 391 relativo a la adopción de menores por parejas del mismo sexo, insistió en que actuar de esta manera indeterminada, ambigua y poco clara le hubiera parecido muy grave, una irresponsabilidad incluso, le parecía que el Tribunal Constitucional hubiera “declinando una obligación constitucional” y que además hubieran entrado “en el peor de los mundos” (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, AI 2/2010, en sesión del 12 de agosto de 2010, 7).

¹³Amparo directo 19/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión del tres de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

¹⁴ Para más información, consulte el CV en línea: https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/CV_Zaldivar/CurriculumMinistroZaldivar.pdf

Más aún, este ministro considera como un deber incuestionable la protección de los derechos fundamentales, obligación que constantemente enfatiza: “Toda la ingeniería constitucional”, expresa el Ministro, “*toda*, incluyendo las garantías institucionales, se justifica y se explica en relación a la defensa de los derechos fundamentales” (Ministro Zaldívar, AI 2/2010, en sesión del 5 de agosto de 2010, 36, énfasis añadido). Y enseguida apunta “No todo lo que hacemos tiene que ver con derechos fundamentales, pero la *esencia* del constitucionalismo es precisamente la defensa de los derechos, la limitación del poder a través de la consagración de los derechos; precisamente contra el fundamentalismo, la intolerancia y el dogmatismo” (Ministro Zaldívar, AI 2/2010, en sesión del 5 de agosto de 2010, 36-37, énfasis añadido).

Otro ejemplo de su protección amplia a los derechos está reflejado en sus votos concurrentes en los amparos en revisión 567/2012¹⁵ y 581/2012¹⁶ —con efectos homologados— en donde se opone a la interpretación conforme de la porción normativa del Código Civil de Oaxaca que establece, en su artículo 143, que el matrimonio sólo se celebrará entre “un solo hombre y una sola mujer”; pues lo anterior podría, según el Ministro, retrasar en el futuro una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales (Minisitro Zaldívar, votos concurrentes AR 567/2012 y 581/2012). Así, con argumentos sencillos de seguir y un vocabulario accesible, este ministro activista construye ambiciosos criterios que se deslindan de cualquier vínculo textual (Guastini, 2008, 64-65) y que además invocan a la sensibilidad del lector.

Por su parte, el Ministro Cossío Díaz, llegó a la Primera Sala en el 2003 y posee, al igual que el Ministro Zaldívar, un estrecho apego al sector académico. En este sentido, el Ministro Cossío Díaz ha publicado más de 500 textos, ha participado u ofrecido más de 400 conferencias y discursos y ha concedido más de 20 entrevistas¹⁷. Con una visión evolutiva del Derecho y un interés particular por la protección de los derechos humanos, el perfil del Ministro Cossío Díaz pareciera, a primera vista, muy similar al del Ministro Zaldívar. Así, el Ministro Cossío Díaz se posiciona por el estudio de fondo de las cuestiones, como fue claro en su voto a favor de levantar

¹⁵ Amparo en revisión 567/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión del cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁶ Amparo en revisión 581/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión del cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁷ Para más información, consulte el CV en línea:

https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/CV_Cossio_Diaz/cvjrcd181115.pdf

el sobreseimiento del citado artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal (Ministro Cossío Díaz, AI 2/2010, en sesión del 12 de agosto de 2010).

Además, califica como “esperanzadora” la llegada al más Alto Tribunal del país asuntos como el amparo directo 6/2008 –en el cual se discutió la rectificación del acta de nacimiento por cambio de sexo—, pues “[h]ace unos años” apunta, “una discusión en la Corte con los términos que hemos utilizado (dignidad humana, salud, no discriminación...) no se hubiera dado, sencillamente porque el (escaso) grado de justiciabilidad real de que gozaban las nociones jurídicas mencionadas no lo hubiera permitido” (Ministro Cossío, voto particular AR 6/2008, 5). Adicionalmente, como se mencionó en secciones anteriores, el Ministro Cossío Díaz fue el segundo que con más frecuencia ejerció su facultad para atraer asuntos a la Corte relativos a los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo, sólo superado por el Ministro Pardo Rebolledo. De todos los ministros estudiados, Cossío Díaz fue el único que ejerció esta facultad antes de la Reforma constitucional del 2011 referente a los derechos fundamentales, precisamente en el caso de la rectificación de acta por reasignación de sexo. En este sentido, lo anterior podría significar la adopción de un rol activista, aunque también protagónico y mediático.

En cuanto a lo anterior, su desempeño como activista, sólo se vio frenado por cuestiones de índole legal; pues el Ministro Cossío Díaz se distingue por su forma “técnicamente” correcta de concebir el sistema jurídico. En este sentido, aunque las técnicas interpretativas de los ministros Zaldívar y Cossío coincidan, su argumentación frecuentemente difiere. Un ejemplo de lo anterior es el Amparo en Revisión 152/2013¹⁸, en donde se estudia el interés legítimo de que una persona que se declara a sí misma como homosexual impugne la legislación en torno a matrimonio, aun cuando no solicite el acto. En este caso, el Ministro Cossío arguyó que la parte valorativa de la norma no depende de elementos jurídico-positivos y que, por lo mismo, no podía ser utilizada para justificar el interés legítimo del quejoso (Ministro Cossío, voto concurrente AR 152/2013). La propiedad con la que percibe el carácter de las leyes probablemente se deba a que, además de destacar por su desempeño en el sector académico y tener carrea tanto en el sector público como privado, también se desempeñó en el Poder Judicial.

¹⁸Amparo en revisión 152/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión del veintitrés de abril de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los ministros Zaldívar, Cossío, Ortiz Mena y Sánchez Cordero. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Así, los ministros Zaldívar y Cossío resaltan por su protagonismo mediático. Por su parte, la Ministra Olga Sánchez-Cordero, quien antes de su nombramiento, en 1995, se había desempeñado como notaria pública, ha publicado más de 60 textos, ha participado u ofrecido más de 300 conferencias y discursos y ha concedido más de 10 entrevistas.¹⁹ De lo anterior se puede deducir que también posee un papel público, aunque no necesariamente mediático ni protagónico. Más bien, su pertenencia a varias organizaciones de mujeres, la sitúan como una ministra apegada a los grupos vulnerables. Un ejemplo de lo anterior radica en el ejercicio de su facultad de atracción, en 2012, para llevar a la Corte asuntos relacionados a los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo. Así, en el amparo en revisión 567/2012 se discutió la constitucionalidad de porciones normativas del Código Civil de Oaxaca, y su resolución sentó importantes criterios para futuros casos.

En este sentido, resulta evidente la preponderancia que le atribuye a la defensa de los derechos fundamentales en su definición de Tribunal Constitucional. Así, la Ministra apunta que el Tribunal Constitucional “[...] no debe verse sólo como un acervo de procedimientos para dar solución a los problemas jurídicos...”, sino que “[...] debe privilegiar el análisis e interpretación de los derechos fundamentales consagrados en la Carta fundamental a fin de establecer sus alcances, o bien, sus limitaciones” (Ministra Sánchez Cordero, AI 2/2010, en sesión del 5 de agosto de 2010, 20). Además, la Ministra Sánchez Cordero es claramente activista, en el sentido de que no considera que el Tribunal Constitucional deba ser deferente a las demás ramas de gobierno (Guastini, 2008, 64-65): “El juez constitucional debe enfrentar el problema de interpretar los derechos constitucionales fundamentales y la Constitución en general, desde un punto de vista sustancial, sin limitarse a refrendar las decisiones que el legislador emitió en uso de sus facultades que constitucionalmente le fueron atribuidas” (Ministra Sánchez Cordero, AI 2/2010, en sesión del 5 de agosto de 2010, 18).

Finalmente, la Ministra Sánchez Cordero considera que el Derecho debe armonizar las exigencias normativas en las circunstancias históricas y sociales concretas de cada lugar y en cada momento determinado. En otras palabras, cree en la conciliación dialéctica entre Derecho y realidad: “El derecho debe transformarse de acuerdo a las distintas necesidades de una sociedad dinámica y cambiante, pues una de sus funciones principales consiste en contribuir al

¹⁹ Para más información consulte en CV en línea: <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/curriculum.asp#organizaciones>

diagnóstico y a la solución de muchos de los problemas que tienen origen en la sociedad” (Ministra Sánchez Cordero, AI 2/2010, en sesión del 3 de agosto de 2010, 63).

Así, en estos tres casos, la identidad social de cada ministro concordó, marcadamente, con posicionamientos cercanos a la cultura legal neo-constitucional. Sin embargo, la construcción de sus argumentos difirió según sus audiencias. Aunque los tres presentan un perfil público, el notable activismo del Ministro Zaldívar y Cossío los relacionan con audiencias mediáticas, mientras que la Ministra Sánchez Cordero responde a organizaciones específicas de las que forma parte. Finalmente, el interés del Ministro Cossío por presentar criterios “técnicamente correctos” responde a un gran apego con el sector académico, factor más preponderante de su identidad social.

El resto de los ministros “neo-constitucionales” presentan perfiles más discretos aunque con criterios consistentes. Con una trayectoria importante en la administración pública y el sector financiero, el ahora difunto Ministro Valls Hernández llegó a la Corte en 2004. Así, este Ministro fue ponente en dos de las sentencias más importantes que ha resuelto el Pleno de la SCJN en cuestión de derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo: el amparo directo 6/2008²⁰ —rectificación de acta de nacimiento por cambio de sexo— y la acción de inconstitucionalidad 2/2010. En cuanto a la función del Tribunal Constitucional, el Ministro Valls Hernández argüía que no debía “[...] sólo limitarse a resolver las problemáticas que se le presentan, sino al mismo tiempo *dotar de contenido* a los derechos fundamentales que se consagran en nuestra Constitución y en los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano” (énfasis añadido), además de fijar sus alcances (Ministro Valls Hernández, AD 6/2008, en sesión del 24 de noviembre de 2008, 16). En este sentido, para este Ministro, estos temas involucraban “[...] aspectos sociales de la realidad actual que no es posible desconocer y que ameritan soluciones por parte del juez constitucional” (Ministro Valls Hernández, AD 6/2008, en sesión del 24 de noviembre de 2008, 16).

Adicionalmente, el Ministro Valls Hernández fue prudente e incremental en la formación de sus criterios, pues aunque su discurso era neo-constitucional, fue cauteloso en cuanto a la pronunciación del Alto Tribunal en cuestiones eminentemente controversiales, como la adopción entre personas del mismo sexo, la cual propuso sobreseer en el proyecto original. En

²⁰Amparo directo 6/2008, resuelto por el Pleno en las sesiones del veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil ocho y seis de enero de dos mil nueve, por unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

este sentido, expresaba el Ministro que “[v]ía acción de inconstitucionalidad no es posible impugnar una norma general que no fue reformada, eso le corresponde al legislador (democrático) y no al Tribunal Constitucional” (Ministro Valls Hernández, AI 2/2010, en sesión del 1 de julio del 2010). Finalmente, el Ministro Valls Hernández estaba altamente preocupado por la reputación de la Corte, comportamiento típico de jueces preocupados por la aprobación del público (Baum, 2006, 63-72). Lo anterior es claro cuando, durante las discusiones de la AI 2/2010, propuso al Pleno un voto de censura sobre las declaraciones de un “alto dignatario de la Iglesia Católica” quien “cuestiona la honorabilidad de este Tribunal como de sus miembros” (Ministro Valls Hernández, AI 2/2010, en sesión del 16 de agosto de 2010, 3).

Por su parte, el Ministro Silva Meza tuvo una carrera emblemática de veinte años como ministro del más Alto Tribunal, además de que se desempeñó con el más vehemente carácter “republicano” que sin duda lo caracterizaba. Como él mismo describió, en su emotivo discurso con el que concluyó su encargo en la SCJN, este carácter debía consistir en un comportamiento “[...] totalmente independiente, congruente, prudente, sensato y discreto” que antepusiera la reputación de la Corte (Ministro Silva Meza, discurso cuando concluye encargo en la SCJN, publicado el 2 de diciembre de 2015)²¹. Para el Ministro Silva Meza, ser juez no permite “protagonismo ni afanes individuales de fama e importancia”, sino “sencillez, humildad en el actuar, modestia intelectual, serenidad en el juicio y prudencia en la resolución”. El Ministro Silva Meza cree firmemente en la resistencia a la “tentación del reconocimiento”. Así, los jueces no deben agrandar ni ser reconocidos, y no deben buscar la adulación ni el halago, pues según apunta el Ministro: “No hay peligro más digno de ser evitado, que aquél que procede de la aprobación ajena” (Ministro Silva Meza, discurso cuando concluye encargo en la SCJN, publicado el 2 de diciembre de 2015).

En este sentido, el Ministro Silva Meza representa el perfil estereotípico de un juez que favorece el cambio incremental y prudente. En la votación por el sobreseimiento del artículo 391 de la AI 2/2010, el Ministro arguyó que el hecho de que no se modificara en lo absoluto la redacción del artículo 391 durante el proceso legislativo de la reforma permitía considerar que no constituía un nuevo acto legislativo que pudiera ser susceptible de análisis (Ministro Silva Meza, AI 2/2010, en sesión del 1 de julio de 2010). Además, a pesar de ser cauteloso en el actuar y de tener una amplia carrera en el Poder Judicial, según aduce Suárez-Ávila, el Ministro Silva

²¹Video disponible en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=K1SbPbYT5jI>

“[...] posee una amplia cercanía con el sector académico, además de ser penalista de formación [...] la materia menos glamorosa de la judicatura mexicana y por lo tanto menos compatible con la figura estereotípica del juez federal mexicano” (Suárez-Ávila, 2014, 348). En este sentido, el Ministro Silva Meza expresó, en reiteradas ocasiones, que la lectura que se haga de los derechos “deberá ser siempre progresista e incluyente”, con un especial énfasis en la *progresividad* de los derechos (Ministro Silva Meza, AI 8/2014, en sesión del 10 de agosto de 2015).

Adicionalmente, considera que la función de la Suprema Corte consiste en ser garante de los derechos fundamentales. Finalmente, como juez constitucional, cree en la relación inherente entre Derecho y realidad social y considera que la tarea del legislador consiste en “[...] ir midiendo esa evolución para transformarla en un marco normativo que sea conforme a la vida cotidiana del momento histórico” (Ministro Silva Meza, AI 2/2010, en sesión del 3 de agosto de 2010, 52).

Por último, con un perfil público más modesto, aunque con una amplia carrera en el sector público, privado y académico, el Ministro Franco González Salas llegó en 2006 y posteriormente se desempeñó como Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte (2008-2009). Dentro de sus puestos destacan el de Asesor de Estudios Especiales de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos (1990) y su tiempo como docente en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) (1998-2006).²² En las sentencias estudiadas, este ministro rechazó ocasionalmente el uso de la doctrina y la jurisprudencia y efectuó todas sus votaciones de manera constante, coherente y garantista. Sobre el efecto del artículo 146 del Código Civil del DF –que legalizaba los matrimonios entre personas del mismo sexo— y la inseguridad jurídica, el Ministro Franco González Salas apunta: “[...] ni nos sirve la doctrina ni la jurisprudencia norteamericana ni la previa para resolver este problema. Veo que es importantísimo que lo veamos en sus términos y tratemos de reconstruir una solución a la luz del presente caso” (Ministro González Salas, AI 2/2010, en sesión del 9 de agosto de 2010, 51).

En el mismo sentido, el Ministro Ortiz Mena llegó a la Corte en 2012 y resalta tanto por su carrera en el sector privado, en diversas firmas nacionales e internacionales, como en el sector público, en donde se desempeñó ante todo en el sector hacendario. Además, este ministro también destaca por su constancia en el criterio empleado. Finalmente, ha participado de manera activa en una amplia variedad de casos relevantes para los derechos fundamentales, entre los

²²CV disponible en la siguiente liga: https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/cv_franco.aspx

que destaca su colaboración como ponente en el amparo en revisión 152/2013 –en el cual se reclama el interés legítimo para impugnar el artículo 143 del Código Civil de Oaxaca sin acreditar un acto de aplicación—. Además, en la acción de inconstitucionalidad 28/2015²³, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos –la cual demandaba la invalidez del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco— abogó por una lectura más clara de la porción normativa “hombre y mujer”, a fin de evitar un vacío legal (Ministro Ortiz Mena, voto concurrente AI 28/2015).

En resumen, estos cuatro últimos ministros presentan perfiles más discretos. Por un lado, la larga carrea de Silva Meza como ministro de la Corte, que inició con la Reforma Judicial de 1994, propició una preponderancia de la imagen del Alto Tribunal hacia la población. Por el otro, una importante carrera en el sector público podría explicar la importancia que le confería el entonces Ministro Valls Hernández a la reputación de la SCJN como institución pública. Por su parte, el Ministro Franco González Salas y el Ministro Ortiz Mena presentan perfiles más modestos, caracterizados por la coherencia y la consistencia. El primero apegado al sector académico y el segundo más involucrado activamente en casos importantes que le aporten cierto renombre y reputación entre sus colegas, sobre todo si se considera que en 2012 apenas empezaba a formarse la jurisprudencia sobre derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo.

Finalmente, aunque la construcción de los criterios difirió de ministro en ministro, es posible encontrar una concordancia entre la identidad social de los siete ministros presentados y su cultura legal. Más específicamente, estos ministros, con la excepción de Silva Meza, tuvieron carreras total o parcialmente fuera del Poder Judicial y utilizaron elementos de interpretación neo-constitucionales en la formación de su criterio. Enseguida se analizarán los perfiles de los siete ministros restantes, caracterizados, en su mayor parte, por una identidad social relacionada exclusivamente con el Poder Judicial.

²³Acción de inconstitucionalidad 28/2015, resuelto por el Pleno en sesión del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por unanimidad de once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

ii.) Los formalistas

El apartado anterior describió las constelaciones de audiencias de siete ministros de la Corte a partir de su *identidad social* y su *cultura legal*. Este apartado estudiará a los siete ministros restantes, esta vez organizados del menos al más formalista: el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el Ministro Luis María Aguilar Morales, el Ministro Alberto Pérez Dayán, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, el Ministro Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia y, finalmente, el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Además, cabe resaltar, que las audiencias de esta cultura legal están establecidas por la literatura. En este sentido, su identificación es sencilla. Los jueces formalistas normalmente —aunque no necesariamente— interpretan la ley de manera auto-restrictiva (*self-restraint*), que implica una total deferencia a las acciones de las ramas de gobierno (Sunstein, 2013, 5-10). De esta manera, su criterio se adaptará a los valores que preconicen estos poderes de manera sumisa. Por lo general, este tipo de juez es asociado con elementos de interpretación originalistas —recurre a voluntad del legislador original— y/o literales (Guastini, 2008, 63-64).

Así, el Ministro Pardo Rebolledo, quien llegó a la Corte en 2011, presenta un caso interesante por dos razones principales. En primer lugar, de todos los ministros estudiados en el periodo 2008-2015, el Ministro Pardo Rebolledo fue el que más ejerció su facultad de atracción en relación con sus años en la Corte (Tabla 4), lo que, como se dijo, podría sugerir un interés particular de llevar este tipo de asuntos a la Corte con la posible finalidad de expandir el derecho o con la esperanza de fijar un criterio jurídico trascendente para casos futuros que resultaría excepcional o novedoso (Suárez-Ávila, 2014, 54). Más específicamente, ambas atracciones sucedieron en el 2012, es decir, un año después de que el Ministro entrara como juez de la Suprema Corte y de que se aprobara la Reforma constitucional de 2011 en materia a los derechos fundamentales. Además, ambos amparos en revisión, 457/2012 y 581/2012, referentes a la constitucionalidad de porciones normativas del artículo 143 del Código Civil de Oaxaca, fueron innovadores en el sentido en que sentaron criterios jurisprudenciales para casos futuros. Lo anterior podría interpretarse como un posicionamiento más expansivo en cuanto a la interpretación de derechos fundamentales.

Paradójicamente, resulta relevante remarcar que en 4 votos (AR 152/2013, AR 263/2014, AR 591/2014 y AR 704/2014) de los 13 que emitió el Ministro en contra de la

ampliación del derecho, todos siguieron el mismo criterio. De manera muy breve, en estos casos los quejosos eran personas individuales que se asumían a sí mismas como homosexuales y que reclamaban la invalidez de las normas de sus respectivas entidades que establecían al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer con la finalidad de perpetuación de la especie. Sin embargo, para el Ministro, estas personas no demostraron tener interés legítimo, ya que las normas de los códigos civiles impugnados no eran de naturaleza autoaplicativa: no causaban una afectación concreta a los quejosos (Ministro Pardo Rebolledo, votos particulares AR 152/2013, AR 263/2014, AR 591/2014 y AR 704/2014). Lo anterior podría implicar una preponderancia de las cuestiones procedimentales para decidir un caso.

En su artículo “El Poder Judicial y su política de decidir sin resolver”, Magaloni y Negrete (2001) arguyen que el sobreseimiento, es decir, un recurso jurídico-argumentativo mediante el cual “el juez estima que el demandante no cumplió con los requisitos de forma que condicionan la procedencia del amparo” (Magaloni y Negrete, 2001, 1) constituye una forma de escape para el juez constitucional en donde decide, pero no resuelve la cuestión de fondo. Según las autoras, esta herramienta es típica del formalismo que caracteriza al Poder Judicial mexicano y que rezaga a la justicia sustantiva a un asunto de segundo orden. Dentro de las causas por las que es posible sobreseer un asunto, la más común es la improcedencia y, más específicamente, el argumento de que el demandante no contaba con un interés legítimo —es decir, no demostraba el demandante que los actos reclamados le causaran algún daño—. El perfil del Ministro Pardo Rebolledo, en las sentencias estudiadas, encaja perfectamente en esta descripción.

En el mismo sentido, el perfil del Ministro Aguilar Morales, quien llegó a la Corte en 2009 y ahora se desempeña como presidente de la misma, pareciera similar, aunque se diferencia en una característica importante. Aunque en el sentido de sus resoluciones, el Ministro pareciera progresista, sus posicionamientos en cuestiones particulares demuestran lo contrario. En este sentido, el Ministro Aguilar Morales es el perfil estereotípico de un juez que prefiere no pronunciarse sobre ciertos temas (Sunstein, 2013, 3-11). Durante la votación previamente citada acerca del sobreseimiento del artículo 391, el Ministro declaró que no se trataba de un acto legislativo nuevo, por lo que no se debía realizar un análisis de fondo, pues el artículo no había sido materia de la iniciativa ni sujeto a votación por el legislador. Para el Ministro Aguilar Morales, entrar en la cuestión de fondo implicaría una “trasgresión del orden jurídico procesal”,

lo que llevaría necesariamente a la inseguridad jurídica (Ministro Aguilar Morales, voto particular AI 2/2010).

Así, las razones para sobreseer pudieron ser de naturaleza estratégica. En otras palabras, si el Ministro Aguilar Morales buscaba la Presidencia de la Corte, un perfil no garantista podría no haber sido favorable entre sus colegas, por lo que sus resoluciones fueron en su totalidad en el sentido de la ampliación de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo. Sin embargo, se escuda en cuestiones meramente legales para evitar un pronunciamiento de fondo. En este sentido expresa el Ministro: “[...] no niego que este tema de la adopción en este caso particular y muchos otros temas que existen en este país son de gran importancia y que este Tribunal Constitucional debería pronunciarse, ¡desde luego!, pero tenemos que atender a la *técnica*, a la posibilidad y a la competencia del Tribunal...” (Ministro Aguilar Morales, AI 2/2010, en sesión del 12 de agosto de 2010, énfasis agregado, 28). Además en la sesión celebrada el 12 de agosto de 2012, el Ministro insistió en la cuestión, esta vez planteada como la inoperancia del 391 al no haber sido estudiado en interrelación con el 146 y no por separado.

En resumen, aunque el Ministro Pardo Rebolledo y el Ministro Aguilar Morales difirieron en el sentido agregado de su voto, ambos pertenecen a una *cultura legal* formalista. Lo anterior posiblemente se deba a su carrera exclusivamente judicial, en el primer caso, y mayoritariamente judicial, en el segundo. Esta visión “procesal” de la justicia concibe al “buen juez” como aquél que logre resolver el mayor número de asuntos, y por lo mismo deja una importante parte de los asuntos intocados (Magaloni y Negrete, 2001, 1-2). En este sentido, estos dos jueces basaron su deferencia a las ramas de gobierno en cuestiones procesales. A continuación se presentan cuatro casos en donde un lenguaje técnico, un marco legal claro y establecido, el uso de precedentes jurídicos y el énfasis a la voluntad del legislador son las herramientas argumentativas principales que justifican la sumisión a las ramas de gobierno.

Así, con un uso del lenguaje considerablemente más técnico que los casos anteriores, el Ministro Pérez Dayán llegó a la Segunda Sala de la Corte en 2012, con una carrera exclusivamente judicial. Este ministro, aunque reconoce cierto dinamismo en la sociedad y nuevos modos y formas de vida, no considera que las parejas homosexuales caigan dentro una categoría sospechosa, pues “[...] el legislador original deliberadamente no excluyó al grupo de un determinado beneficio” (Ministro Pérez Dayán, AI 28/2015, en sesión del 26 de enero de 2016, 31). Finalmente, las audiencias que él mismo menciona como relevantes para la toma de

decisión judicial demuestran esta ambivalencia en su criterio: “Y es que son precisamente las razones [...] las que deben justificar cualquier decisión de este Alto Tribunal” (Ministro Pérez Dayán, AI 8/2014, en sesión del 11 de agosto de 2015, minuto 77). Y más adelante apunta que “la sociedad, el foro, la academia, las autoridades y las partes están todos interesados en el contenido de una sentencia, más cuando con ella se expulsa una norma del orden jurídico...” (Ministro Pérez Dayán, AI 8/2014, en sesión del 11 de agosto de 2015, minuto 77).

Por su parte, la Ministra Luna Ramos llegó a la Corte en 2004. Su argumentación está caracterizada por el uso de un lenguaje legal y la importancia que vierte en los precedentes. En este sentido, sus criterios regularmente inician con la recopilación de los precedentes existentes en la materia, como en el tema del “nuevo acto legislativo” en la primera sesión que se discutió la AI/2010 (1 de julio de 2010). Además, sus intervenciones se distinguen por la exposición de contenidos teóricos referentes al marco jurídico. Un ejemplo de lo anterior consiste en una detallada distinción entre normas de contenido necesario, prohibitivo y optativo durante la sesión del Pleno del 9 de agosto de 2010. Finalmente, como en el caso del Ministro Aguilar Morales, sus razones para no entrar de fondo en el análisis del alcance del 391 del Código Civil del DF, referente a la adopción por parejas del mismo sexo, se basaron, mayoritariamente, en tecnicismos legales.

Asimismo, otro juez constitucional que puede catalogarse dentro del extremo formalista es el, ahora difunto, Ministro Gudiño Pelayo, quien llegó a la Corte en 1995. Este caso resulta particularmente interesante debido a la disyuntiva que enfrentaba el Ministro entre su labor como juez constitucional y sus convicciones personales, que coincidían con las opiniones del Ministro Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia. En este sentido, el Ministro Gudiño Pelayo expresaba que “[s]iendo el concepto de familia un tipo abierto, el que el legislador ordinario haya ampliado el concepto de matrimonio a las personas del mismo sexo, a mí no me parece, no encuentro, *he tratado y no encuentro*, la manera como pudiera ser esto inconstitucional” (Ministro Gudiño Pelayo, AI 2/2010, en sesión del 5 de agosto de 2010, énfasis agregado, 55). Y más adelante aduce que “[l]a distinción es razonable [entre parejas homosexuales y heterosexuales], y yo creo que es razonable, pero también es razonable el que lo cambie [el legislador ordinario], ¡vamos! No es inconstitucional” (Ministro Gudiño Pelayo, AI 2/2010, en sesión del 5 de agosto de 2010, énfasis agregado, 55). Finalmente, como Pérez Dayán, no concordaba con la idea de “categorías sospechosas”, pues cuando el Tribunal reconoce que un

grupo es susceptible a la discriminación, lo único que hace es inducir a la misma. Por el contrario, él creía que “[...] el Tribunal debería combatir discriminación, pero cuando se dé” (Ministro Gudiño Pelayo, AD 6/2008, en sesión del 5 de enero de 2009, 26-27).

En cuanto al Ministro Ortiz Mayagoitia, que arribó a la Corte en 1995 y ocupó su presidencia de 2007 a 2010, su perfil es el de un juez típicamente formalista. Así, la obligación y el buen funcionamiento de un Tribunal Constitucional consiste en la “eficacia de la norma constitucional” (Ministro Ortiz Mayagoitia, AD 6/2008, en sesión del 5 de enero de 2009, 50). En cuanto a la institución del matrimonio, reiteradamente niega su carácter evolutivo: “Para mí sí hay una justificación objetiva y razonable en que el matrimonio se preserve exclusivamente para las parejas que pueden procrear, porque una de las grandes preocupaciones del matrimonio es la procreación, que se da solamente entre parejas del mismo sexo” (Ministro Ortiz Mayagoitia, AI 2/2010, en sesión del 5 de agosto de 2010, 5). Para el Ministro Ortiz Mayagoitia, el nuevo texto del artículo 146 es inconsecuente con los valores federativos que protege el artículo 121 de la Constitución y que brindan la unidad, la concordancia y la armonía entre todos los Estados Federales y representa una “ofensa al Pacto federal”: “[...] introducir dentro de un concepto clásico, acabado, inteligible para todos nosotros, la unión de parejas del mismo sexo, *trastorna* definitivamente una institución” (Ministro Ortiz Mayagoitia, AI 2/2010, en sesión del 5 de agosto de agosto de 2010, 50, énfasis añadido). Finalmente, se escuda en tecnicismos textualistas para darle fuerza a su argumento. En este sentido, expresa con relación al 146 y su impacto en el 121 Constitucional: “[...] en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos registros y procedimientos judiciales de todos los otros, —en cada Estado ¡eh!—, no en el Distrito Federal” (Ministro Ortiz Mayagoitia, AI 2/2010, en sesión del 9 de agosto de agosto de 2010, 72).

Este apartado ha descrito elementos interpretativos que han empleado los ministros formalistas, todos pertenecientes únicamente al Poder Judicial. Paradójicamente, el caso más claro de formalismo en su tipo ideal lo representa el Ministro Aguirre Anguiano, quien es ajeno a la carrera judicial. Lo anterior tal vez se pueda explicar si se considera que el Ministro se desempeñó como regidor de Guadalajara por el Partido de Acción Nacional (PAN) y compitió por una diputación federal para el mismo partido de índole conservadora. Así, este ministro arribó a la Corte en 1995.²⁴ Sus intervenciones milenarias y su vocabulario excéntrico, aunadas

²⁴CV disponible en la siguiente liga: https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/cv_anguiano.aspx

a un extenso conocimiento cultural y lingüístico, son sólo algunas de las características de este singular ministro. Sus técnicas de persuasión abarcan desde las más imperceptibles palabras y expresiones que forman, paulatinamente, un juicio en el lector, hasta las expresiones más eminentemente controvertidas que un Tribunal Constitucional pueda permitir.

Así, en lo que probablemente es el criterio más complejo y elaborado en toda la jurisprudencia sobre derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo, el Ministro Aguirre Anguiano elucida desde la Roma antigua hasta lo “irreflexivo” e “insólito” de los neologismos. “Ni el más liberal de los liberales [Juárez]”, exclama con ímpetu el Ministro Aguirre Anguiano, tuvo el atrevimiento de “desvirtuar”, “torturar”, de “drenar de contenido”, “de adulterar” y de desconocer “el sentido natural del matrimonio” (Ministro Aguirre Anguiano, AI 2/2010, en sesión del 3 de agosto de 2010, 22). Y sobre la familia: “No hay impedimento para adecuarla al espíritu de los tiempos, pero no puede hacerse en términos que resulten irreconciliables para la conciencia social de cada tiempo y lugar” (Ministro Aguirre Anguiano, AI 2/2010, en sesión del 3 de agosto de 2010, 35).

Además, el Ministro cree en una función casi científica y estática del Derecho, en la interpretación recta de los valores, en donde la Constitución representa la fuerza ordenadora de la razón, y no un producto azaroso de costumbres y tradiciones. “Por eso”, expresa el Ministro, “los principios y los preceptos que ella [la Constitución] contiene no pueden ser entendidos como mero capricho del Constituyente, sino como un *sistema normativo racional y coherente* que parte de la creencia en la posibilidad de establecer *de una sola vez y de manera general* un esquema de organización en el que se *encierre la vida toda del Estado* y en el que puedan subsumir *fórmulas aplicables en todos los casos particulares posibles*” (Ministro Aguirre Anguiano, AI 2/2010, en sesión del 3 de agosto de 2010, 24, énfasis añadido).

Asimismo, para el sustento de su argumento, se basa en la voluntad del Constituyente Permanente, lo cual sugiere elementos de interpretación típicamente originalistas. En este sentido, expresa el Ministro Aguirre Anguiano: “El Constituyente [...] dijo en el proceso legislativo que la familia ideal eran hombre, mujer y pocos hijos”. Y enseguida apunta “[y]o no soy quien ni para borrar ni para desperdiciarlo”; y finaliza “[l]a misión del Tribunal Constitucional es salvaguardar la Constitución”, “resolver casos y crear precedentes” (Ministro Aguirre Anguiano, AI 2/2010, en sesión del 5 de agosto de 2010). Finalmente, en respuesta a la elucidación del Ministro Zaldívar sobre el Derecho constitucional moderno, el Ministro Aguirre

Anguiano concluye irritadamente: “Se habla también de un Derecho constitucional moderno y, ¿saben en qué consiste el Derecho constitucional moderno? En ser —normalmente— irracionales, abangar tratándose de derechos y derivaciones de carácter sexual. ¿Eso es la modernidad? ¡Qué barbaridad! Gracias” (Ministro Aguirre Anguiano, AI 2/2010, en sesión del 3 de agosto de 2010, 38).

Concretamente, los ministros que se formaron profesionalmente en el Poder Judicial normalmente presentaron posicionamientos típicos de la cultura legal formalista, aunque con una argumentación variada. Mientras que Pardo Rebolledo y Aguilar Morales se escudaron en argumentos procesales para demostrar su desacuerdo con la ampliación de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo de manera implícita; los ministros Pérez Dayán, Gudiño Pelayo, Luna Ramos, Ortiz Mayagoitia y Aguirre Anguiano optaron por recurrir a la voluntad original del legislador, la seguridad jurídica y el escepticismo en el término “categorías sospechosas” para externalizar su desacuerdo.

En resumen, esta parte de la tesina encontró un vínculo inexorable entre *identidad social* y *cultura legal*. Así, la parte de la identidad social que definió la toma de decisión para las sentencias analizadas fue la relacionada con la carrera profesional de cada ministro. Además, el contexto constitucional importa. En el caso de México, el legado autoritario dejó como vestigio una tradición formalista dentro del Poder Judicial. En este sentido, los ministros cuya identidad social estuvo más arraigada a este poder, tendieron a emplear elementos interpretativos cercanos a una cultura legal formalista, con la única excepción del Ministro Aguirre Anguiano. Contrariamente, los ministros cuya identidad social resultó ajena al Poder Judicial, o cuya identidad social no estuvo primordialmente apegada a este poder, utilizaron elementos de interpretación típicos del neo-constitucionalismo. En este aspecto existieron dos excepciones: el Ministro Silva Meza, quien a pesar de pertenecer exclusivamente al Poder Judicial, interpretó los derechos de forma neo-constitucional; y el Ministro Aguilar Morales, quien a pesar de haber votado en una totalidad de las sentencias a favor de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo, utilizó técnicas procesales para sobreseer los asuntos y evitar entrar en la cuestión de fondo.

Sobre lo anterior, cabe recalcar que, aunque se distinguieron sólo dos culturas legales, existió una gran diversidad de recursos argumentativos que variaban desde el activismo, el

incrementalismo, el sobreseimiento y la auto-restricción²⁵. Estas técnicas dependieron de la identidad social de cada ministro. Finalmente, los ministros de la cultura formalista tuvieron audiencias uniformes: las otras ramas del poder; mientras que los neo-constitucionales presentaron una amplia gama de audiencias que variaban según sus características sociodemográficas y socio-jurídicas.

²⁵Para una comprensión más detallada de estas técnicas argumentativas consúltese el artículo de Cass R. Sunstein (2013) titulado “Constitutional Personae”.

VI. CONCLUSIONES

Esta tesina ha planteado al Derecho como un problema de *lenguaje*. En este sentido, durante los siete años de jurisprudencia en torno a los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo (2008-2015), cada ministro habló un idioma: cada criterio implicó un *discurso*. Así, el objetivo de esta tesina consistió en identificar a los destinatarios de dicho discurso: las *audiencias*.

De esta forma, esta tesina ha argumentado que los modelos tradicionales, en sus tipos ideales, son irrealistas en cuanto a que conciben la toma de decisión de los jueces en aislamiento. Por el contrario, el modelo de audiencias personales percibe a los jueces como seres sociales que buscan la aprobación de grupos que son relevantes para su concepción de sí mismos. En este sentido, varios jueces en el mismo contexto institucional responden a distintas configuraciones de influencias, que varían según su *identidad social*. Así, esta tesina argumentó que es posible identificar el conjunto de audiencias que influyen el criterio de cada juez a partir de su *identidad social*, definida como una serie de características sociodemográficas y socio-jurídicas. Estos factores consistieron en órgano de radicación, género, edad, escolaridad, estudios en el extranjero, actividad docente, carrera judicial, carrera en el sector público, o en alguna dependencia del gobierno, y carrera en el sector privado.

La investigación consideró un total de 14 ministros y el sentido de sus resoluciones en 16 sentencias relacionadas a los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo, tema que polarizó tajantemente a la sociedad mexicana a partir del 2010, lo que propicia el aislamiento de la identidad social de los jueces de consideraciones técnicas o meramente legales y, por lo mismo, permite el estudio del impacto de esta variable en la toma de decisión. A partir de estos datos, un primer paso consistió en establecer una relación entre la toma de decisión y la identidad social de cada ministro. Más detalladamente, los resultados del QCA muestran que la carrera del juez es un factor que determinó el sentido de la resolución de los ministros de la SCJN. Más específicamente, una carrera en el sector público o en el sector privado llevó en un 87.5 por ciento de las veces a una ampliación de los derechos de las parejas del mismo sexo, con la única excepción del Ministro Aguirre Anguiano. Por el otro, una carrera en el poder judicial, pero no en el sector público ni en el sector privado favoreció al status quo en un 83.3 por ciento de los casos, con la única excepción del Ministro Silva Meza.

Adicionalmente, una última parte determinó los patrones interpretativos que podrían esperarse de un juez con una cierta identidad social, para lo cual se efectuó un análisis casuístico de los 14 ministros estudiados. En este sentido, se arguyó que los jueces tienden a compartir posicionamientos, resultados de procesos de socialización, llamados *culturales legales*. En México, el legado autoritario dejó como vestigio una tradición formalista dentro del Poder Judicial. Así, de los 8 ministros que tuvieron una carrera profesional fuera del (o además del) Poder Judicial, una importante mayoría perteneció a una cultura legal neo-constitucional, con las excepciones de los ministros Aguilar Morales y Aguirre Anguiano. De la misma forma, de los 6 ministros que se desempeñaron exclusivamente en el Poder Judicial, la mayor parte perteneció a una cultura legal formalista, con la única excepción del Ministro Silva Meza.

Consiguientemente, a partir de la identidad social y la cultura legal se establecieron constelaciones de audiencias por cada ministro. En este aspecto resalta la homogeneidad entre las audiencias personales de los jueces formalistas: las otras ramas del poder; mientras que una combinación más heterogénea resultó de los ministros con perfiles neo-constitucionales, según sus características sociodemográficas y socio-jurídicas. Adicionalmente, destacó en el análisis que, aunque se distinguieron sólo dos culturas legales, existió una gran variedad de recursos argumentativos que variaban desde el activismo, el incrementalismo, el sobreseimiento y la auto-restricción, y que dependieron de la identidad social de cada ministro. Además, vale la pena recalcar que las conclusiones de esta investigación no pueden entenderse como relaciones causales permanentes ni estadísticamente significativas. Por lo mismo, los resultados deben analizarse de manera casuística y contextual, y las generalizaciones, en este sentido, no sólo son arriesgadas, sino que indeseables.

Finalmente, esta tesina argumentó a favor de la importancia de estudiar el comportamiento judicial de manera desagregada. Como se expresó en un principio, el Derecho no es más que una pugna de valores, un conflicto que surge cuando “aplicamos las prenociones a las realidades particulares”. En otras palabras, el Derecho no es más que un desacuerdo que requiere de una solución, a la que se llega por medio de la *persuasión*. Negarle al Derecho su esencia comunicativa y su carácter inmanentemente social sería como rehusar el carácter interpersonal del *ser*, sin el cual el comportamiento humano resulta ininteligible. En este sentido, conocer un discurso es conocer a una época. Muy atinadamente expresaba un Ministro: “Pienso que a lo largo de la historia de la humanidad han existido muchas leyes peculiares, hago votos

porque estas leyes peculiares pasen con el tiempo a ser un registro histórico de lo que sucedió en determinado momento de la historia” (Ministro Aguirre Anguiano, AI 2/2010, en sesión del 16 de agosto de 2010, 61). Así, detrás de la resolución existen una infinidad discursos; y detrás de la jurisprudencia, un vasto arsenal de *lenguaje*.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Artículos y libros:

Ansolabehere. 2008. “Legalistas, legalistas moderados y garantistas moderados”. *Revista Mexicana de Sociología* 70, núm. 2: 331-359. México, D. F.

Ansolabehere, Karina et al. “Legal Cultures and the Judicial Protection of Fundamental Rights”.

Basabe-Serrano, Santiago. 2014. “Determinants of the Quality of Justice in Latin America”. *Justice System Journal*, 35(1), 104-120.

Baum, Lawrence. 2006. *Judges and their Audiences: A Perspective on Judicial Behavior*, New Jersey: Princeton University Press.

Caballero, José Antonio. 2010. “Amparos y abogados. La justicia en México entre 1940 y 1968.” En *Del Nacionalismo Al Neoliberalismo (1940-1994)*, ed. Elisa Servín, México: CIDE-FCE, 45–73.

Caballero, José Antonio. 2009. “De la marginalidad a los reflectores. El renacimiento de la administración de justicia en México, 1967-2006”. En *Una historia contemporánea de México*, eds. Ilán Bizberg y Lorenzo Meyer, México: Océano-El Colegio de México, 163-193.

El matrimonio entre personas del mismo sexo. Los cambios en el tiempo”, en *Parametría*, http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4521.

Guastini, Riccardo. 2008. *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. México: Instituto de investigaciones jurídicas UNAM.

- Madrazo, Alejandro y Estefanía Vela. 2011. "The Mexican Supreme Court's (Sexual) Revolution?" *Texas Law Review*.
- Magaloni, Ana Laura y Layda Negrete. 2001. "El Poder Judicial y su política de decidir sin resolver". México: CIDE.
- Obando García, Pedro Antonio et al. 2009. "A quién le habla la Corte Constitucional?". *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 39, No. 110, 77-95.
- Perelman, Chaïm. 1979. *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Madrid: Civitas.
- Ragin, Charles C. 2006. "Set Relations in Social Research: Evaluating Their Consistency and Coverage. *Political Analysis* 14(3):291-310.
- . 2008. "User's Guide to Qualitative Comparative Analysis". University of Arizona.
- Ragin Charles C et al. 2008. "Qualitative Comparative Analysis (QCA) as an Approach".
- Pou Giménez, Francisca. 2014. "Las Reformas en materia de derechos fundamentales". En *Reformar sin mayorías. La dinámica del cambio constitucional en México (1997-2012)*. Coordinado por María Amparo Casar e Ignacio Marván. México D.F: Taurus.
- Suárez-Ávila, Alberto Abad. 2014. *La protección de los derechos fundamentales en la Novena Época de la Suprema Corte de Justicia*. México D.F.: Biblioteca Jurídica Porrúa.
- Sunstein, Cass R. 2013. "Constitutional Personae". Harvard University Press.
- Valderrama Gómez, César Augusto. 2015. *El papel de las Audiencias en la Protección de Derechos y la Construcción de la Legitimidad Judicial. Los casos de Colombia y México*. México D.F.: FLACSO.

Documentos jurídicos en orden cronológico:

SCJN, Pleno. (sesiones del 24 y 25 de noviembre de 2008 y 5 y 6 de enero de 2009) Amparo Directo 6/2008. [Ministro Valls Hernández].

Votos particulares: Ministro Cossío Díaz, Ministra Sánchez Cordero, Ministro Silva Meza, Ministro Valls Hernández.

_____. (sesiones del 1 de julio, 3, 5, 9, 10, 12 y 16 de agosto de 2010) Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. [Ministro Valls Hernández].

Voto particular: Ministro Valls Hernández, Ministro Aguilar Morales, Ministro Aguirre Anguiano.

Voto concurrente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro Franco González Salas, Ministro Aguilar Morales.

_____, Primera Sala. (sesión del 5 de diciembre de 2012) Amparo en Revisión 457/2012. [Ministro Cossío Díaz].

_____, Primera Sala. (sesión del 5 de diciembre de 2012) Amparo en Revisión 567/2012. [Ministro Pardo Rebolledo].

Voto concurrente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

_____, Primera Sala. (sesión del 5 de diciembre de 2012) Amparo en Revisión 581/2012. [Ministro Zaldívar Lelo de Larrea].

Voto concurrente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

_____, Segunda Sala. (sesión de febrero de 2012) Amparo en Revisión 9/2012. [Ministra Luna Ramos].

_____, Primera Sala. (sesión del 23 de abril de 2014) Amparo en Revisión 152/2013. [Ministro Ortiz Mena].

Voto particular: Ministro Pardo Rebolledo

Voto concurrente: Ministro Cossío Díaz

_____, Primera Sala. (sesión del 14 de junio de 2014) Amparo en Revisión 615/2013. [Ministro Pardo Rebolledo].

Voto concurrente: Ministra Sánchez Cordero.

_____, Primera Sala. (sesión del 25 de junio de 2014) Amparo en Revisión 122/2014. [Ministro Pardo Rebolledo].

_____, Primera Sala. (sesión del 3 de septiembre de 2014) Amparo Directo 19/2014. [Ministro Cossío Díaz].

Voto concurrente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

_____, Primera Sala. (sesión del 24 de septiembre de 2014) Amparo en Revisión 263/2014. [Ministra Sánchez Cordero].

Voto particular: Ministro Pardo Rebolledo

Voto concurrente: Ministro Cossío Díaz

_____, Primera Sala. (sesión del 25 de febrero de 2015) Amparo en Revisión 591/2014. [Ministro Pardo Rebolledo].

Voto particular: Ministro Pardo Rebolledo

Voto concurrente: Ministro Cossío Díaz

_____, Primera Sala. (sesión del 18 de marzo de 2015) Amparo en Revisión 704/2014. [Ministro Ortiz Mena].

Voto particular: Ministro Pardo Rebolledo

Voto concurrente: Ministro Cossío Díaz

_____, Pleno. (sesiones del 6, 10, 11 de agosto de 2015) Acción de Inconstitucionalidad 8/2014. [Ministro Cossío Díaz en sustitución de Ministra Luna Ramos].

Voto concurrente: Ministro Cossío Díaz

_____, Primera Sala. (sesión del 27 de mayo de 2015) Amparo en Revisión 155/2015. [Ministro Ortiz Mena].

_____, Pleno. (sesión del 26 de enero de 2016) Acción de Inconstitucionalidad 28/2015. [Ministro Cossío Díaz].

Voto aclaratorio: Ministro Aguilar Morales

Reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, diciembre de 2009, *H. Congreso de la Unión*. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-572f357fed2d182426f5da6204ec4563.pdf>

Todos los engroses y votos particulares están disponibles en la siguiente liga: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Todas las versiones taquigráficas del Pleno están disponibles en la siguiente liga: https://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver_taquigraficas.aspx